

71
24'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN ISLAS MARIAS**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;

GABRIEL COSTILLA HERNANDEZ

FALLA DE ORIGEN



ARAGON, EDO. DE MEXICO

MAYO, 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I LAS ISLAS MARIAS

1.-UBICACION DE LAS ISLAS MARIAS	1
1.1 LA ISLA MARIA MADRE	1
1.2 LA ISLA MARIA MAGDALENA	2
1.3 LA ISLA MARIA GUADUPE	2
2.- SINOPSIS HISTORICA	2
3.- MARCO JURIDICO	5
3.1 DECRETO DEL 12 DE MAYO DE 1905	5
3.2 DECRETO DEL 20 DE JUNIO DE 1908	8
3.3 REGLAMENTO DEL 26 DE JUNIO DE 1908	10
3.4 ACUERDO DEL 13 DE ENERO DE 1909	11
3.5 AUTORIDAD POLITICA DE LAS ISLAS MARIAS	15
3.6 REGLAMENTO INTERIOR DE LA COLONIA FORMAL DE ISLAS MARIAS DEL 10 DE MARZO DE 1920	21
3.7 ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIAS	39

CAPITULO II JURISDICCION DE LAS ISLAS MARIAS

1.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 45 CONSTITUCIONAL	50
2.-ARTICULO 47 CONSTITUCIONAL	53
3.- ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN.	54
4.- OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1934	55
5.- OPINION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DE 1934	62

CAPITULO III EL MINISTERIO PUBLICO EN ISLAS MARIAS

1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO	66
2.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN ISLAS MARIAS.	85
3.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN ISLAS MARIAS	91
4.- DENUNCIAS RECIBIDAS EN EL MINISTERIO PUBLICO DE ISLAS MARIAS.	96

5.- LA DIRECCION DE LA COLONIA PENAL Y EL MINISTERIO PUBLICO.	102
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	109
APENDICE	

I N T R O D U C C I O N

En 1869 se practicó en nuestro país el traslado masivo de "roteros" y "vagos", al Estado de Yucatán, para que trabajaran en las fincas henequeneras; en 1894 se trasladó a los sentenciados por el delito de robo a Yalla Nacional, con el fin de emplear los en el cultivo del tabaco.

A principios de este siglo (en 1905), las "Islas Marias" fueron destinadas a Colonia Penal, con el objeto de alejar de la sociedad a los delincuentes más peligrosos.

En el presente trabajo se analiza la situación imperante en dichas islas, partiendo de su ubicación geográfica frente a las costas del Estado de Yucatán. También se hará una sinopsis -- histórica de las referidas islas, en donde se podrá apreciar los diferentes propietarios que han tenido las Islas Marias, así como la compra que hizo el Gobierno Federal, de las mismas, destinándolas a Colonia Penal, su Reglamento y Estatuto, vigentes desde 1920 y 1940, respectivamente.

También se abordará el controvertido tema de la jurisdicción en las Islas Marias; al respecto se ha considerado que -- dicha jurisdicción corresponde al Estado de Yucatán, pero también se ha sostenido que aquélla debe ser ejercida por las autoridades del Distrito Federal o incluso por los órganos federales corres-

pendientes.

Analizaremos sobre estos aspectos, la opinión emitida - por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las consideraciones de la Secretaría de Gobernación.

En dicha Colonia Penal se encuentra establecida una Agencia del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal —tema principal de este trabajo— su funcionamiento ha presentado problemas y deficiencias; analizaremos la realización de las funciones del Ministerio Público en ese lugar y sus restricciones por diversos órganos e instituciones: el Director de la Colonia, la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y la citada Procuraduría.

Observaremos que por falta de recursos y apoyo, el Agente del Ministerio Público ha tenido que desempeñar sus funciones con limitaciones y deficiencias, y siempre bajo el control — del Director de la Colonia Penal, quien de facto, ha monopolizado la función persecutoria como la máxima autoridad en el archipiélago.

La situación que plantearemos fue percibida personalmente por el sustentante durante la prestación del servicio social - en esa Colonia Penal y constituye además una experiencia vivida -

como colaborador en la "Agencia del Ministerio Público en las Islas Marias" habiendo dejado una honda huella que deseamos plasmar en el presente trabajo.

CAPITULO I LAS ISLAS MARIAS

1.- UBICACION DE LAS ISLAS MARIAS

- 1.1 LA ISLA MARIA MADRE**
- 1.2 LA ISLA MARIA MAGDALENA**
- 1.3 LA ISLA MARIA CUEROPAS**

2.- SINOPSIS HISTORICA

1.- MARCO JURIDICO

- 3.1 DECRETO DEL 12 DE MAYO DE 1905**
- 3.2 DECRETO DEL 20 DE JUNIO DE 1908**
- 3.3 REGLAMENTO DEL 26 DE JUNIO DE 1908**
- 3.4 ACUERDO DEL 13 DE ENERO DE 1909**
- 3.5 AUTORIDAD POLITICA DE LAS ISLAS MARIAS**
- 3.6 REGLAMENTO INTERIOR DE LA COLOVIA FISCAL DE ISLAS MARIAS DEL 10 DE MARZO DE 1920**
- 3.7 ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIAS**

CAPITULO I

LAS ISLAS MARIAS.

1.- UBICACION DE LAS ISLAS MARIAS.

Las islas que forman el archipiélago Islas Marias, en el Océano Pacífico, denominadas Isla María Madre, Isla María -- Cleofas, Isla María Magdalena y el Isote San Juanito o San Juanico, están clasificadas como islas de origen volcánico. Se encuentran ubicadas entre los 21º 15' y 21º 50', latitud norte y 106º 04', latitud oeste, formando un eje que se orienta de noroeste a sureste. De acuerdo a las coordenadas nos percatamos que las islas se encuentran frente a las costas del Estado de Nayarit.

1.1. LA ISLA MARIA MADRE.

Se encuentra localizada a los 21º 16' latitud norte y a los 106º 16' latitud oeste de Greenwich. Tiene una extensión de 145 Km², y su ancho medio no es mayor de 11 Km. Presenta una zona montañosa orientada de sur a norte. Sus lugares más altos son los conocidos como "Espinazo del Diablo" y "Cerro del Revagón", que tienen altitud de 550 y 700 metros sobre el nivel del mar, respectivamente.

1.2 LA ISLA MARIA VASDALENA.

Está ubicada a los 219 25', latitud norte y 1069 24', latitud oeste de Greenwich. Se encuentra a una distancia de cuatro millas (13 Kms. aproximadamente) de la Islas María Madre y a ocho millas (13.5 Kms. aproximadamente) de la Islas María -- Cleofas. También se conoce como Isla de Enmedio. La mayor longitud que presenta mide 15 Kms., variando en su anchura de uno a siete metros. El cerro más alto que presenta es el "Cerro de la Cabra", a cuatrocientos metros sobre el nivel del mar.

1.3. LA ISLA MARIA CLEOFAS.

Localizada a los 219 16' latitud oeste de Greenwich, tiene una superficie de 18 Km² y su mayor anchura mide cinco kilómetros; es una isla montañosa con una vegetación exuberante, destacándose en la misma, elevaciones como el "Cerro de la Bola" y otro sin nombre, aquí tiene una altura de cuatrocientos metros, aproximadamente.

2.- SÍNCOPIS HISTÓRICA.

Hasta la fecha no existe aclaración fidedigna respecto del descubrimiento de las Islas Marías. Por una parte, se dice que entre los años 1526 y 1527 el Gobernador de Colima, se-

por Francisco Cortés de San Buenaventura, realizó varias exploraciones con el fin de ampliar el territorio. En una ocasión -- describe la crónica-- vieron unas montañas que "emerjían del mar", se cree que esta fue la primera noticia que se tuvo de -- las Islas Marias.

En el año de 1531 el capitán Gonzalo López quien se -- encontraba bajo las órdenes de Nuño de Guzmán, fue a las provin- cias de Zacualpa, Jalisco o Aguacatlán con el objeto de pacifi- car dichas provincias en la costa del mar del sur, desde una sig- rra de Zacualpa vio tres islas, hecho que informó a Nuño de Guz- mán quien ordenó al alcalde de la Villa del Espíritu Santo, Fran- cisco Verdugo, que proporcionara a Andrés Núñez dos bergantines y fuera a inspeccionar las islas de que había hablado Gonzalo -- López, hecho que no pudo llevar a cabo ya que la nueva audien- cia entregó los bergantines a Hernán Cortés.

A pesar de esto, Nuño de Guzmán mandó construir un -- bergantín para que se llevara a cabo la exploración de las is-- las. El 16 de junio de 1532 envió una carta a la reina Doña Ju- na en la cual informaba:

"Envié a las islas que hallaron ser tres que están a 18 ó 20 leguas de la tierras hallaron que eran des pobladas y pequeñas, aunque de -- alto razonable y por ser el tiempo recio de -- nortes y la mar muy brava y de leva y no lig- var áncoras sino de piedra y palo no pudo el

bergantín detenerse para que las anduviese bien" (1)

En 1532 Hernán Cortés envió a Diego Hurtado de Mendoza a explorar los mares del Sur, atracando por primera vez en las Islas Marias.

A pesar de que Francisco Cortés y Nuño de Guzmán fueron los primeros en ver las islas, fue Pedro de Guzmán quien tomó posesión de ellas en nombre de los monarcas españoles, y quien levantó el 20 de marzo de 1532 una acta en la que establecía haber descubierto una isla a la que puso el nombre de Isla Ramos —se cree que es la Isla María Cisofas—. Para hacer constar su descubrimiento ordenó a Hernando de Cherino poner una cruz en la isla.

Días después desembarcaron en otra isla a la que llamaron Nuestra Señora —al parecer es la Isla María Madre—, colocando también una cruz, recogiendo además unos saquitos y un puño de tierra; el 27 de marzo descubre otra isla a la que desde entonces se puso por nombre María Magdalena.

Posteriormente, se les conoció con el nombre de archipiélago de Islas Concepción, y de acuerdo con varias narracio-

(1) Papeles de la Nueva España recopilados por Francisco del Paso y Troncoso. Tomo II. p. 170. Citados por Javier Piña y Palacios. La Colonia Penal de las Islas Marias p. 13.

nea, se cree que llegaron a ser refugio de piratas.

En octubre de 1857, el señor Alvarez de la Rosa celebró con el gobierno de la nación una concesión para poder explotar la madera de las islas.

El general José López Uruga solicitó la propiedad de dichas islas, como premio a sus servicios presentados en la Guerra de Reforma, las cuales le fueron concedidas, según el decreto presidencial del 5 de mayo de 1862.

Entre los años 1864 y 1865, las Islas Marias vuelven a ser propiedad del Gobierno mexicano, debido a que se confiscan sus bienes al General López Uruga, en razón a que cuando el ejército francés invadió México, el citado general se pasó con seis mil hombres al lado del ejército invasor; pero en 1870 fue indultado y se le devolvieron sus propiedades, entre ellas las Islas Marias, mismas que vendió en 1879 en la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, a un señor de nombre Manuel Carpena, - quien al conocer las cualidades de las islas se dedicó a la producción de sal, a la explotación y a la cría de ganado caprino.

3. MARCO JURIDICO.

3.1. DECRETO DEL 12 DE MAYO DE 1905.

En mayo de 1905, la viuda del señor Carpena vendió el

archipiélago de las Islas Marias al gobierno federal en la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.

Por decreto presidencial emitido por el entonces presidente Porfirio Díaz, el doce del mismo mes y año, las islas fueron destinadas para la creación de una Colonia Penal; el decreto decía textualmente:

"De conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902 he tenido a bien decretar lo siguientes:

ARTICULO UNICO.- Quedan destinadas al establecimiento de una colonia penitenciaria las islas denominadas 'María Madre', 'María Magdalena' y 'María Cleofas' que forman el grupo conocido por las 'Tres Marias', ubicadas en el Océano Pacífico, frente al territorio de Tlapac y que fueron adquiridas por el gobierno" (2)

En dicho decreto se hacía alusión al artículo 20 de la Ley de fecha 18 de diciembre de 1902 (relativo a la clasificación y régimen de bienes suabtes de propiedad federal), en el cual se ordenaba al Ejecutivo de la Unión que al destinar para determinado servicio público algún terreno o edificio que no esté de hecho utilizándose para beneficio de la sociedad, lo hiciera por medio de decreto que autorizara la Secretaría de Hecion

(2) Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México, 1976.

da, previa la opinión favorable de la Secretaría de Estado de la que dependiera el servicio público al que fuera a destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reuniera para llenar debidamente el objeto de su aplicación. (3)

El 16 de septiembre de 1905, el presidente Porfirio Díaz manifestó en una de las sesiones ordinarias del Congreso que, con el objeto de establecer una colonia penal, a fin de disminuir el número de presos en los establecimientos del ramo en el Distrito Federal, y de que sirviera de complemento al sistema represivo de nuestra legislación, se adquirieron por compra las Islas Marias, en el Océano Pacífico, y que el gobierno ya había tomado posesión de ellas. (4) El Congreso de la Unión ratificó la compra de las Islas Marias hasta el 20 de junio de 1908.

Con las huelgas de Cananea y Río Blanco comenzaron en México los brotes de demanda de justicia social que muy pronto se intensificaron por todo el país. Para silenciar esas demandas, se privó de su libertad a los insatisfechos, concentrando a dichas personas en San Juan de Utiá —por delitos políticos—. Cuando dicha prisión estuvo sobrepoblada, se pensó en las Islas

(3) Fernández Villares, Manuel y Barreto, Francisco, colección legislativa completa, pág. 1002.

(4) Cámara de Diputados, Los presidentes de México ante la Nación. Tomo II pág. 723.

Marías, en tal virtud, los primeros reos que ocuparon las Islas Marías fueron ciudadanos de Canales, Acayucan, San Juan Evangelista y Río Blanco.

Así las cosas, en 1908 se empezaron a enviar a los -- presidiarios. Como la Isla María Madre es la más grande, fue ag leccionada para inaugurar en ella la "Colonia Penal Federal de Islas Marías".

3.2. DECRETO DEL 20 DE JUNIO DE 1908.

En el Decreto del 20 de junio de 1908, se estableció que la Colonia Penal de las Islas Marías dependería directamente de la Secretaría de Gobernación, y que en ella estarían los presos condenados a la pena de relegación* por los Tribunales -

[*] Por decreto del 4 de mayo de 1938, fue derogado el apartado II del artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en tratándose de delitos del fuero común y federal respecto de delitos de ese orden, que contemplaba la relegación como sanción, pero fue restablecido por decreto del 31 de diciembre de 1943; asimismo en el decreto del 5 de febrero de 1945, se autorizó a la Secretaría de Gobernación, para que en, los casos en que así lo estimara conveniente y previa opinión de la hoy denominada - Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, substituyera la pena de prisión imposta judicialmente a los sentenciados, por la relegación en la Colonia - Penal de Islas Marías; finalmente por decretos publicados en el - Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1948, en su - segundo artículo transitorio fue derogada definitivamente la relegación, al expresar dicho numeral: "En todos los casos en que el Código Penal y otras leyes señalen la pena de relegación se aplicará la de prisión". Antes de dichas derogaciones, la Colonia Penal de Islas Marías fue empleada por el Ejecutivo Federal

Federales, los del Distrito, así como de los territorios de Bajo California y Tepic.

El mencionado decreto establecía en lo conducentes:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabe:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien de decretar:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 10.- En el Distrito Federal habrá los siguientes establecimientos penales:

- I.- Una penitenciaría en la ciudad de México.
- II.- Una cárcel general en la misma ciudad;
- III.- Cárceles municipales en Atzacapotzalco, Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco;
- IV.- Una cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las municipalidades foráneas en que no deba haber cárg

como centro de relegación; sin embargo actualmente constituye un centro penitenciario en el que se cumple exclusivamente penas de prisión.

Al respecto cabe señalar la diferencia que existe entre la pena de prisión y la relegación; la relegación (transportación o deportación) consiste en la retención del delincuente en una colonia o territorio alejados de las poblaciones, para residir forzosamente en ellas durante el término fijado en la sentencia judicial y sin reclusión carcelaria, aunque sometido a un régimen disciplinario y de trabajo. La prisión es una privación de la libertad corporal, con el propósito de rehabilitar al delincuente a través del trabajo y educación de éste.

cel municipal conforme a la fracción anterior;

V.- Una casa de corrección para varones - menores y otra para menores mujeres.

"Art. 20.- En las Islas Marias del Océano Pacífico habrá una Colonia Penal para los efectos del artículo 15 de este decreto...

"Art. 15.- Los reos condenados a la pena de reclusión por los Tribunales Federales o por los del Distrito y de los territorios de la Baja California y Tepic, sufrirán sus condenas en las Islas Marias del Océano Pacífico.

"Art. 16.- Los establecimientos penales del Distrito dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del gobierno del Distrito. La Colonia Penal dependerá directamente de la Secretaría de Gobernación.

"Art. 17.- El Gobierno del Distrito Federal cuidará de que con la debida oportunidad, sean remitidos a cada uno de los establecimientos penales a que este decreto se refiere, los presos que conforme a sus preceptos deben estar en ellos, sin que sea necesario orden especial del Ejecutivo.

"Las Jefaturas Políticas de los Distritos Sur y Norte del territorio de la Baja California y la del territorio de Tepic, harán lo mismo por lo que se refiere a la Colonia Penal". (5)

3.3. REGLAMENTO DEL 26 DE JUNIO DE 1908.

De acuerdo con las reformas realizadas al Código Pe-

(5) MÉXICO. Leyes, decretos, etc. Legislación Mexicana sobre - presos, cárceles y sistemas penitenciarios 1790-1930 p. 616.

nal, en las que se estableció la pena de relegación, haciéndola efectiva en las colonias penales establecidas en islas o en lugares de difícil comunicación con el resto del país, siendo uno de esos lugares destinados a cumplir las penas de relegación las Islas Marías, dicha pena de relegación tendría dos períodos: el primero, de prisión celular, con incomunicación parcial y con trabajo; el segundo con trabajo común y aislamiento nocturno, pasando posteriormente a la libertad preparatoria.

Para tal efecto se expedieron disposiciones provisionales reglamentarias de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, en las que se estableció que cuando un reo llegara al penal se abriría un libro llamado "Registro General"; conteniendo entre otros datos: la fecha de ingreso, nombre, apellidos, sobrenombre o apodos, nombre y apellidos de sus padres, nacionalidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, profesión, edad, religión, clase social, grado de instrucción, delito o delitos por los que fue condenado y Tribunal que pronunció la sentencia.

Al llegar a la colonia el interno era destinado al primer período de prisión, es decir, el celular, con incomunicación

NOTA.-Con posterioridad se examinarán los preceptos que regulan dichos períodos, mismos que se encuentran establecidos en el Reglamento de referencia.

respecto de los demás presos; dicho período duraría cuando menos un noveno de la condena; cada mes se tenía que apuntar en el Libro de Registro la conducta que hubiere observado. Si tenía buena conducta, se pasaba al segundo período, el cual sumado al primero, debería de ser igual al cuarto de la condena. Si en ese segundo período los reos observaban mala conducta o no trabajaban, se les regresaba al primer período.

Terminado el segundo período, el Director de la Colonia Penal les otorgaba a los reos la libertad preparatoria, quienes debían residir en la Colonia Penal el tiempo que les faltaba por extinguir de su condena. En ese tiempo gozarían de mayor libertad, sujetándose solamente a restricciones necesarias para mantener el orden y la disciplina; pero si observaban mala conducta se les regresaba al segundo período o primer período, según la gravedad del caso.

Cuando los reos purgados salían de la colonia, eran remitidos al Puerto de San Blas, Nayarit, con un salvoconducto en el cual se indicaba que ya habían extinguido su condena; si el reo al estar en San Blas quería continuar su viaje, se le daba un billete de pasaje de segunda clase con destino a Aguascalientes (San Marcos), a Jalisco o a la ciudad de México, y se le daba para alimentos. El dinero que hubieran ahorrado en la colonia, era depositado en la Dirección de la misma; cuando se en

contraban en libertad preparatoria, si así lo solicitaban, se les entregaba parte de ese dinero, y el restante se les proporcionaba en el momento en que eran puestos en libertad por computación de las penas que les hubiesen sido impuestas.

Posteriormente y, en virtud de que se estableció la comunicación por ferrocarril entre el Distrito Federal y el Puerto de Manzanillo, fueron reformadas algunas de las disposiciones reglamentarias de la Colonia Penal de Islas Marías, a través del Acuerdo del 13 de enero de 1909, el cual por su trascendencia, se analiza a continuación.

3.4. ACUERDO DEL 13 DE ENERO DE 1909.

El Acuerdo de referencia señalaba textualmente:

"En razón de haberse establecido la comunicación directa entre esta capital y el Pacífico, por el puerto de Manzanillo, se reforman en los siguientes términos las reglas 9 a 12 del acuerdo de 26 de junio de 1908 que estableció las disposiciones reglamentarias provisionales de la Colonia Penal establecida en las Islas Marías:

"9.- Lo reos que deban salir de la Colonia Penal serán remitidos al Puerto de Manzanillo, Coahuila, en el primer viaje que haga a dicho puerto el vapor de servicio de la colonia. Al salir de la colonia se les entregará por el director un salvoconducto, en el que se hará constar que han extinguido su condena y, en su caso, la correspondiente retención y que han sido puestos en libertad.

Los liberados recibirán por cuenta de la colonia los alimentos que necesiten durante la travesía al puerto de Manzanillo.

- *10.- Al desembarcar en el puerto de Manzanillo los reos se presentarán a la prefectura - política a efecto de que se les vise el pa-
aporte expedido por la Dirección de la -
Colonia.
- *11.- Los reos recibirán de dicha prefectura --
una orden de pasaje en segunda clase del -
mismo puerto de Manzanillo a la ciudad de
México (Ferrocarril Central Mexicano) y -
además la cantidad de un peso cincuenta -
centavos para su alimentación durante los
días de viaje en Ferrocarril a esta capi-
tal.
- *12.- Los reos liberados que no procedan del --
Distrito Federal serán conducidos al pue-
to de San Blas en el primer viaje que ha-
ga el vapor de servicio de la colonia, y
al salir de ésta recibirán para sus gase-
tos de viaje, tres pesos los reos proce-
dentes del territorio de Tepic, y seis pa-
sos los procedentes del territorio de la
Baja California". (6)

El 4 de octubre de 1913 se celebró un contrato entre
el Subsecretario de Gobernación y el señor Novoa, comprometiéndose éste a entregar cada mes a la Tesorería de la Federación -
la cantidad de \$1,070.00, para cubrir los sueldos del personal
directivo y administrativo de la colonia, del profesor, médico
y ayudante de éste; y dar los alimentos a los colonos, vestua-
rio, instrucción cívica, historia patria y a establecer talleres
para desarrollar oficios entre los colonos. Por su parte la Se-

(6) México, leyes, decretos.- Ob. cit. pág. 652.

secretaría de Gobernación se comprometía a pagar la cantidad de \$135,000.00 anuales al señor Novoa, a proporcionarle escolta -- (cuando menos dos oficiales y cuarenta de tropa), a tener en las Islas Marias internos 6000 no menor de cincuenta; en caso de que el Ejecutivo remitiera a las islas más de 500 colonos se le abonaba diariamente al señor Novoa \$0.50. por cada colono excedente, pero si el número de colonos era menor de 500, entonces se le pagaba \$135,000.00. La duración de dicho contrato era de diez años forzosos, a partir de que el señor Novoa comenzara con la explotación, mismos que fueron autorizados por la Secretaría de Fomento.

3.5. AUTORIDAD POLITICA DE LAS ISLAS MARIAS.

El 25 de agosto de 1919, por acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial del día 28 de ese mismo mes y año, se determinó quién ejercería la autoridad política en las Islas Marias y se establecieron los procedimientos para inscribir los actos del estado civil. Dicho acuerdo decía:

"Considerando que en el Archipiélago de las Islas Marias no hay establecido juzgado del estado civil, ni se ha designado hasta la fecha oficina a que correspondan las mencionadas islas, para el efecto de inscribir los actos del estado civil -- que en ellas ocurran.

"Que siendo dichas islas de jurisdicción federal, las oficinas del Registro Civil de las mismas, de han ser también dependencia de la Federación.

"Por lo mismo el Presidente de la República acuerda:

- 1.- El Director de la Colonia Penal de Islas Marias, tendrá en lo sucesivo el carácter de autoridad política local, con jurisdicción en las Islas María Madre, María Magdalena, María Cleofas e Isalote San Juanico, estando a su cargo la policía y demás cargos administrativos.
- 2.- En los casos de nacimientos o defunciones que ocurran en dichas islas, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 71 y 135 del Código Civil,* debiendo hacerse declaraciones ante el Director de la Colonia, quien remitirá a la Secretaría de Gobernación las actas que se levanten y conservará en su archivo un duplicado de ellas".

Así las cosas, en marzo de 1920, se expidió el reglamento interior de la Colonia Penal de Islas Marias, el cual consta de 65 artículos y 2 transitorios.

En dicho reglamento se concibió al trabajo como principio que debía regir en las actividades de la colonia; en el -

Nota.- Dichos artículos del Código Civil de 1884 establecían -

"Art. 71.- En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta."

"Art. 135.- Si el fallecimiento ocurriera en lugar o población en que no hubiera oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá a éste copia del acta que haya formado, para que le asiente en su libro."

artículo 12 se dispuso que ningún reo podría salir de la colonia penal antes de un año de haber residido en ella, ni aún por haber extinguido su condena, en todo caso los reos condenados a -transportación también tendrían que residir en la colonia por -lo menos un año.

Se contempló la aplicación del producto de trabajo en los siguientes términos: el 25% para el pago de la responsabilidad civil, el 60% para fondo de reserva, pero si la pena era inferior a cinco años entonces se aplicaría el 70%; el sobrante sería destinado para mejorar las prisiones; si el colono tenía familia que sostener, entonces se aplicaba al fondo de reserva el 25% o el 28%, según la duración de la pena que se le hubiera impuesto.

Para el efecto de determinar los porcentajes, para la aplicación de los ingresos de los reos, en dicho reglamento se señalaba como familia de aquél: el cónyuge, los ascendientes y descendientes, así como los hermanos menores de 14 años que vivieran en casa del reo y, a expensas de éste, antes de ser --aprehendido.

El gobierno del penal se dividía en tres ramas: Dirección, Administración y vigilancia.

Al director de la colonia se le concedió el carácter de delegado político, y se le asignaron las siguientes obligaciones: cuidar que se cumplan las leyes y reglamentos, estar al corriente de la conducta de los colonos, tomar las medidas necesarias para su readaptación; vigilar la conducta de los empleados; expedir disposiciones de policía relacionadas con el buen funcionamiento de la colonia; dar ejemplo de moralidad, resolver la imposición de penas disciplinarias; no permitir el trato de los reclusos con personas de fuera de la colonia que lleguen en alguna embarcación; no permitir la entrada y salida de mercancía que no estén autorizadas por la Secretaría de Gobernación; llevar un registro general de los reclusos, visar recibos de provisiones y vigilar su distribución; consultar con la Secretaría de Gobernación: el cese de empleados, la concesión de licencias y expedición de pasajes para ellos y los reclusos pueg tos en libertad; ordenar el trabajo de los reclusos; y distribuir el personal de vigilancia. Por otro lado, también se prohibió al Director de la Colonia la venta de objetos pertenecientes a ésta, y se le restringió la facultad de expedir órdenes de libertad y pasaje, a los reclusos, sin previa consulta con la Secretaría de Gobernación.

En dicho reglamento se preceptuaba que el director y todo el personal que prestara sus servicios en ésta debería de residir constantemente en la colonia y sólo con permiso expre-

so de la Secretaría de Gobernación podrían salir de ella.

Se estableció en dicho reglamento que el director de la colonia tendría un ayudante, el cual sería el jefe inmediato de los empleados de la oficina; también se contempló la existencia de un mayordomo general responsable de la ejecución de las disposiciones de la dirección, del trabajo de los reos, de la conservación del orden y disciplina de la colonia, incluyendo la revista a los internos, y la recepción de informes sobre la conducta y buena voluntad de los reclusos, el mayordomo sería además, el jefe de capataces.

Para la realización de los trabajos por parte de los reos, se ordenó la instalación de talleres que acordara la Secretaría de Gobernación; en cuanto a la materia prima se estableció que sería solicitada a la administración; los jefes de talleres tendrían facultad de imponer a los reclusos correcciones disciplinarias por faltas en que incurrieran dentro de los talleres.

El servicio médico quedó a cargo de un médico titulado y un ayudante, los que se encargarían de la asistencia profesional de todos los habitantes de la colonia. El médico supervisaría los alimentos de los reclusos, debiendo darse cuenta que no fuesen nocivos para la salud y fueran suficientes para la con

servación del organismo.

Para auxiliar al director y para el cuidado de los intereses nacionales, se destacó un resguardo organizado militarmente.

Las provisiones y ropa para los reclusos, así como los demás satisfactores que remitiera la Secretaría de Gobernación para consumo y empleo en la colonia, quedarían a cargo de un administrador, quien dependería de la Secretaría de Gobernación y del director, y estaría encargado de hacer el reperto de todos los bienes mencionados; debía presentar al director una lista de las mercancías que hicieran falta en la colonia, misma que sería remitida a la Secretaría de Gobernación, para su provisión.

Para la vigilancia del funcionamiento general de la colonia se constituiría un Consejo de Administración, el cual radicaría en el Puerto de Mazatlán, en San Blas o Manzanillo; y estaría integrado por el Jefe de Hacienda, el Agente del Ministerio Público Federal o quien hiciera sus veces y el Delegado Sanitario del Puerto en que radicara dicho consejo cuyos integrantes tendrían que constituirse una vez al mes o a más tardar cada dos meses en la colonia; en esa visita practicarían una minuciosa inspección pasando revista al personal (empleados) y a

los reclusos, entre otras cosas, levantando un acta por triplicado, para ser distribuidos los tantos entre la Secretaría de Gobernación, el archivo de la colonia y el Secretario del Consejo; si lo estimaban oportuno, podrían rendir informes reservados a la Secretaría de Gobernación, sin enterar al director de la colonia.

A continuación y para mejor comprensión de los anteriores aspectos, se transcribe íntegramente el Reglamento Interior en comento; cabe precisar que la justificación de esta transcripción se funda en la importancia del documento y la dificultad de consultarlo en otras fuentes.

3.6. REGLAMENTO INTERIOR DE LA COLONIA PENAL DE ISLAS MARIAS -
DEL 10 DE MARZO DE 1920.

DISPOSICIONES GENERALES.

*ART. 10.- La colonia penal de Islas Marias es un establecimiento que, de acuerdo con la Constitución General de la República, el Código Penal del Distrito Federal y Territorios y demás leyes relativas, se destina a la regeneración de los culpables por medio del trabajo. En consecuencia, la organización de la Colonia, atribuciones y conducta de los empleados, el trato que en ella reciban los reclusos y todo lo demás que estuviere relacionado con la misma Colonia, se regirá por el principio antes expresado.

*ART. 2.- La colonia penal depende directamente de la Secretaría de Gobernación, la cual hará el nombramiento y rescisión de emplea-

dos; se entenderá en todo lo relativo a la administración, expedirá las órdenes de libertad relativas a los reclusos, y, en general, tendrá a su cargo la dirección de los asuntos de cualquier clase relacionados con la Colonia Penal. Todos los empleados de la Colonia Penal son subalternos de la Secretaría de Gobernación y bajo su más estrecha responsabilidad se sujetarán a las reglas generales y disposiciones particulares que digre la Secretaría, debiendo poner en la ejecución prácticas de las mismas todo el empeño y buena voluntad que fueren necesarios para llevarlas a buen término.

- *ART. 36.- La pena que extinguen todos los reclusos en la Colonia Penal tendrá dos períodos.
- *ART. 40.- El primero será de prisión celular con - incomunicación parcial y con trabajo.
- *ART. 42.- El segundo será también de prisión, pero con trabajo en común dentro o fuera de la cárcel, bajo custodia inmediata. Durante la noche los reos estarán incomunicados entre sí, o por lo menos divididos en grupos no mayores de diez en cada apartamento.
- *ART. 60.- El primer período durará un noveno de la condena; pero si dicho noveno excediere de tres meses, ésta será la duración del período, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.
- *ART. 70.- El segundo período durará el tiempo necesario para que, unido al que, conforme a la primera parte de este artículo, se hubiere fijado para el primero, igual a un cuarto de la condena; pero sin que pueda bajar de un mes, ni exceder de seis, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.
- *ART. 80.- Todo reo, al ser recibido en la colonia, será destinado al primer período, y sólo que observe buena conducta, en los térmi-

nos que prevenga el reglamento interior, pasará al segundo y de éste a la libertad preparatoria.

- *ART. 99.- Los reos que cometieren nuevos delitos o faltas, aun cuando sólo seandisciplinarias serán castigados, o aumentándoseles el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena de nuevo delito o falta.
- *ART. 10.- Respecto del producto del trabajo y, en general, en los demás puntos no determinados en este capítulo, regirán para la pena de transportación las mismas reglas que para la de prisión.
- *ART. 11.- Los reos condenados a transportación, a quienes se concede la libertad preparatoria, deberán residir todo el tiempo de ésta en la Colonia Penal.
- *ART. 12.- Ningún reo podrá salir de la Colonia Penal antes de un año de haber sido recibido en ella, ni aun por haber extinguido su condena, pues, en todo caso, deberán los reos condenados a transportación residir en la Colonia un año por lo menos.
- *ART. 13.- En la Colonia Penal se permitirá que continúen residiendo los reos que hayan extinguido sus condenas y cumplido el tiempo de residencia forzosa que señala el artículo anterior, y que se establezcan en ellas las familias de los reos y otras personas libres, todo en los términos que se dispongan.
- *ART. 14.- Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará a aquéllos por mera gracia, el total o una parte de él, en los términos que expresen los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la Administración Pública.
- *ART. 15.- A los reos condenados por delitos políticos se les aplicará todo el producto de

su trabajo, entropíndoselos desde luego su importe si lo requieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 99; o después de extinguir su condena si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados a arresto menor.

ART. 16.- El producto del trabajo de los condenados a arresto mayor, prisión, transportation o reclusion en establecimiento de corrección penal se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

- I.- Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo;
- II.- Un sesenta por ciento para formar al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años o más, o un setenta por ciento, si su pena durare menos tiempo;
- III.- Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en la mejora de las prisiones en que ha ya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará a su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco o el veintiocho por ciento, según la duración de la pena.

ART. 17.- No obstante lo prevenido en el artículo anterior a las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que produzca el trabajo — que él se proporcione fuera del establecimiento.

Desde que el reo pase al tercer período de que habla el artículo 13, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento; pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento.

- "ART. 18.- El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, o de salir, en libertad preparatoria, se aplicará al objeto que expresa la fracción III del artículo 16.
- "ART. 19.- De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear en dar -- auxilios sucesivos a su familia una pag te igual al cincuenta por ciento del -- producto del trabajo del reo, si éste y la familia carecieren de recursos. Tam-- bién se podrá emplear hasta un cinco -- por ciento del producto del trabajo en gratificaciones semanales al reo, du-- rante el tiempo que se hubiere acordado a ellas por su comportamiento.
- "ART. 20.- Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior: el cónyuge, los ascendientes y descendientes y los herma-- nos menores de catorce años que vivan -- en la casa y a expensas del reo, al tiem-- po que éste sea aprehendido.
- "ART. 21.- Del cinco por ciento de que habla el ar-- tículo 17 se descontará el importe de -- las prendas de vestir que, conforme a -- los reglamentos de la prisión, se sumin-- tren al reo, así como de los daños que -- éste cause y deba reparar, conforme los -- mismo reglamentos.
- El remanente de dicho cinco por -- ciento será disponible para gratifica-- ciones; pero su importe no se entregará al reo en numerario sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente pue-- dan dársele conforme a los reglamentos de la prisión.
- "ART. 22.- El resto de su fondo se entregará a ca-- da reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad prepa-- ratoria, sin deducción alguna para el -- pago de las multas, de los gastos del -- proceso, ni de otra responsabilidad ci-- vil.

"ART. 23.- El gobierno de los asuntos de la colonia penal estará dividido en tres ramos, dependientes cada uno directamente de la Secretaría de Gobernación, y serán Dirección, Administración y Vigilancia.

DE LA DIRECCION DE LA COLONIA.

"ART. 24.- Habrá en la Colonia Penal un director, - quien tendrá el mando superior de la misma, salvo lo que expresamente se prevenga en este reglamento o lo que disponga posteriormente la Secretaría de Gobernación. El Director de la Colonia ejercerá jurisdicción política en las tres islas, con el carácter de delegado de la Secretaría de Gobernación.

"ART. 25.- El Director, en su carácter de delegado político, tendrá todas las atribuciones y responsabilidades inherentes a un cargo de tal naturaleza, según lo que establezcan las leyes y reglamentos respectivos, así como también de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Gobernación. El Director, en tanto que es delegado político, ejercerá la autoridad en el archipiélago; pero en cuanto a las atribuciones especiales de los empleados tendrán éstas la independencia que les marque el presente reglamento.

"ART. 26.- El Director de la Colonia Penal tendrá - respecto de ésta las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Cuidar de que se cumplan exactamente todas las leyes y reglamentos relativos a la misma, y que todas las medidas que se tomen - para el buen gobierno de la Colonia se inspiren en los fines de la misma, según lo expresado en el artículo 19 de este reglamento.
- II.- Procurar, hasta donde fuere posible, observar directamente o recibir informes que lo pongan al corriente de la marcha que en su

- regeneración sigan cada uno de los reclusos, y tomar todas aquellas disposiciones ya generales, ya individuales, respecto de los reclusos que deban conducir a cada uno de ellos a su completa regeneración, según las prescripciones de la ciencia penal y los dictados de la prudencia y el buen sentido;
- III.- Vigilar constantemente la conducta y los trabajos de los empleados y reclusos;
- IV.- Dictar las disposiciones de policía relacionadas con el buen funcionamiento de la Colonia, las cuales serán obligatorias para todas las personas que residan en ésta;
- V.- Dar en todos los casos, con su conducta personal, ejemplo de la más alta moralidad y de dominio de sí mismo;
- VI.- Resolver la imposición de penas disciplinarias;
- VII.- Consultar con la Secretaría de Gobernación la expulsión de las personas, no reclusas, cuya permanencia en la Colonia fuere inconveniente;
- VIII.- Impedir el trato de los reclusos con las personas de fuera de la Colonia, que lleguen en alguna embarcación.
- IX.- No permitir la entrada ni salida de mercancías que no estuviere autorizada por la Secretaría de Gobernación, cualquiera que sea la persona propietaria o consignataria de dichas mercancías;
- X.- Llevar un registro general de los reclusos, en que se hagan las anotaciones necesarias para su identificación y para el exacto conocimiento de su regeneración;
- XI.- Visar los recibos de provisiones, útiles y, en general de todo lo que se remita por la Secretaría de Gobernación para su empleo en la Colonia;

- XII.- Vigilar la buena distribución - de las provisiones, el empleo de los útiles y la conservación en su mejor estado, tanto de los in- muebles como de toda clase de ob- jetos pertenecientes a la Colonia;
- XIII.- Consultar con la Secretaría de - Gobernación el cese y suspensión de empleados; y de acuerdo con - las leyes y reglamentos, así como con su observación personal, de la conducta de los reclusos y de la libertad de éstos;
- XIV.- Consultar con la Secretaría de - Gobernación la concesión de li- cencias a los empleados y la ex- pedición de pasajes para los mi- mos y para los reclusos puestos ya en libertad;
- XV.- Llevar diariamente el registro - de todas las novedades que ocu- rrieren en la Colonia, dando cues- ta de todo a la Secretaría de G- bernación por la vía más rápida.
- XVI.- Ordenar los trabajos de los re- clusos, distribuir el personal - para la vigilancia y determinar todo lo relativo a los servicios de la Colonia;
- XVII.- Cuando hubiere explotación por - concesiones y se pagaren salarios a los reclusos, ordenará la dis- tribución del salario, según de- termina el Código Penal. Facili- tará los trabajadores que le su- ran pedidos, sin perjuicio de los demás servicios, y procederá a - la vigilancia de los reclusos en el lugar que estuvieren trabaja- do;
- XVIII.- El Director no podrá, por ningún motivo, vender objeto alguno per- teneciente a la Colonia o que - fuere producto natural de las ig- las o del trabajo de los reclu- sos. Para utilizar los menciona- dos productos en provecho de la Colonia, deberá recabar previa- mente la autorización de la Se- cretaría, entendiéndose que indy

rirá en responsabilidad si, en
tes de obtener dicha autoriza-
ción, dispusiere de los objetos
de referencia;

XIX.- El Director no estará facultado
para expedir órdenes de pasajes
abordo de embarcaciones ni de -
libertad de los reclusos; en ca-
so de que se contraveniere algu-
na de estas disposiciones se ha-
rá efectiva la responsabilidad
correspondiente.

*ART. 27.- El Director de la Colonia Penal y todo el
personal que prestare sus servicios en la
misma, deberán residir constantemente en
ésta, y solamente con permiso expreso de
la Secretaría de Gobernación podrán salir
de la Colonia. Si obraren en otra forma,
desde el día de su partida se les suspen-
derá el pago de sueldos.

*ART. 28.- El Director de la Colonia tendrá un ayu-
dante, cuyas atribuciones serán las si-
guientes:

- I.- Ser jefe inmediato de los emplea-
dos de la oficina;
- II.- Recibir la correspondencia ofi-
cial, acordar con el Director la
transmisión, poner el despacho -
en estado de recoger la firma, -
recabar ésta y procurar que lle-
quen a su destino las comunica-
ciones que expida la Dirección;
- III.- Ejecutar todas las comisiones
del servicio que le fueren dadas
por el Director.
- IV.- Comunicar las órdenes del direc-
tor relativas a los servicios de
la Colonia haciéndolo siempre --
por escrito y expresando obrar --
por acuerdo especial del Direc-
tor.

*ART. 29.- Habrá en la Colonia un mayordomo general -
con las atribuciones siguientes:

- I.- Ser el inmediato responsable de la ejecución de las disposiciones de la Dirección, de los trabajos que desempeñen los reclusos, de la conservación del orden y de la disciplina en la Colonia;
- II.- Cumplir estrictamente las órdenes e instrucciones de la Dirección;
- III.- Dar parte diariamente a ésta de todas las novedades que ocurran en la Colonia;
- IV.- Designar los grupos de reclusos que hayan de destinarse a cada uno de los trabajos que hubiere en la Colonia, así como el personal que debe encargarse de la vigilancia de cada uno de esos grupos;
- V.- Pasar revista diariamente por la mañana y por la tarde a cada uno de esos grupos, recibiendo informes sobre la conducta, actividad y buena voluntad que hubiere observado en cada recluso en el desempeño de su trabajo. Con estos datos llevará diariamente un registro en el cual dará cuenta semanalmente al Director, para los efectos de la fracción XVII del artículo 26;
- VI.- Pasar revista general todos los domingos a los reclusos, llamando a cada uno por su nombre e imponiéndose del estado de su ropa y tomando nota en el registro diario de conducta, a fin de hacer, respecto de cada uno de los reclusos la calificación semanal. Esta se anotará en su registro especial;
- VII.- Ser jefe de los canatecos.

ART. 30.- Estos estarán a las órdenes directas del mayordomo y tendrá la organización que acuerde la Secretaría de Gobernación, según el número de ellos y las necesidades de la Colonia, teniéndose como base su di-

visión en grupos de cinco, al frente de ca
da uno de los cuales estará un cabo.

"ART. 31.- Habrá un ayudante del mayordomo, que auxiliará a éste en todas las atribuciones anteriores.

"ART. 32.- Los profesores de la escuela desempeñarán su cometido de acuerdo con el plan que -- apruebe la Secretaría de Gobernación, y -- procurarán transmitir a los reclusos aquellos conocimientos que puedan ser utilizados por ellos de un modo directo en el ejercicio de algún trabajo para ganarse la vida. Explicarán todos los medios de persuasión y de la bondad, necesarios para infundir en los reclusos sentimientos de moralidad y orden, el deseo de apartarse de las formas ilícitas de vida y la resolución de volver al seno de la sociedad y a ser miembros útiles de ella.

"ART. 33.- Los profesores rendirán cuenta por escrito semanalmente a la Dirección respecto de la conducta y aprovechamiento de los reclusos. También les pondrán aquellas medidas que al conocimiento y trato con los reclusos les indique son convenientes respecto de cada uno de ellos, para el logro de su regeneración moral. Si los profesores de educación encontraran que alguna de las medidas dictadas por el Director pudiera ser nociva para el mejor logro de los fines de la Colonia, lo harán presente así al Director, y si no fueren atendidos, se dirigirán en el mismo sentido a la Secretaría de Gobernación, guardando en este caso toda la consideración que le fuera debida al Director de la Colonia.

"ART. 34.- Los profesores de educación, de acuerdo con la Dirección organizarán conferencias, excursiones y recreaciones, procurando sacar todo el provecho posible tanto en la instrucción de los reclusos como en la orientación moral.

"ART. 35.- Habrá en la Colonia los talleres que acordó la Secretaría de Gobernación; pero en la

do caso, el jefe de cada taller será el inmediato responsable de la conservación y del buen estado del lugar en que se haga el trabajo, de las máquinas, útiles, herramienta, materia prima y productos. Todos los días por la mañana recibirá del mayordomo general el lugar con las máquinas y útiles fijos, los cuales entregará al concluirse cada día de trabajo. Los útiles y herramientas los recibirá diariamente por lista del administrador general, y los entregará en igual forma al concluirse el trabajo. Respecto de la materia prima, la pedirá a la administración por vales visados por el Director, en los cuales se expresará la cantidad, peso, calidad, etc., de todo lo que se pida, los objetos a cuya fabricación se destina y el cálculo de dichos objetos en que será utilizada la materia prima de referencia. Al entregar los productos, se hará mención de que se emplea en ellos, en tal y cual cantidad, la materia prima que se pidió en los vales respectivos, los cuales serán identificados por su número y demás datos.

ART. 36.- Los jefes de los talleres tendrán facultad de imponer a los reclusos correcciones disciplinarias por faltas de respeto, de actividad o cualesquiera otras, y serán apoyados en sus resoluciones por el Director y demás autoridades de la Colonia. Si el Director creyere que estas correcciones no son convenientes, hará alguna observación al jefe del taller en una forma privada y sin que por ningún motivo se enteren los reclusos de ella; si el jefe del taller sintiere en la necesidad de aquella corrección, ésta se ejecutará a menos que por la gravedad del caso el Director juzgare conveniente consultar a la Secretaría de Gobernación. En caso de que no fuere cumplida alguna disposición disciplinaria, según lo antes expuesto, el recluso a quien le hubiere sido imputada será separado del taller cuyo jefe había ordenado la corrección.

ART. 37.- Los jefes de los talleres tendrán, fuera de éstos, el carácter de superiores jerár-

quicos, igual que el mayordomo general, con que no podrán tomar determinación alguna - ni inmiscuirse en los asuntos de la Colonia, a menos que fueren requeridos por el Director, a quien auxiliarán en lo que estuviere a su alcance, en aquellos casos en que por circunstancias especiales no fueran suficientes los servicios del personal que normalmente se encarga del cuidado de los asuntos de la Colonia.

ART. 38.- El servicio médico a cargo de un médico titulado y de un ayudante, los cuales serán considerados respectivamente en la categoría inmediata siguiente al Director y al ayudante de éste.

ART. 39.- El médico tendrá a su cargo la asistencia profesional de todos los habitantes de la Colonia, sin más retribución que su sueldo. Es el responsable inmediato y directo de la salubridad de la Colonia, y para la conservación de aquélla podrá dictar todas las medidas que fueren necesarias, las cuales comunicará al Director, para que a la mayor brevedad sean puestas en ejecución; si no fuere así, el médico tiene obligación de hacerlo saber a la Secretaría de Gobernación.

ART. 40.- El médico hará a la administración los pedidos de medicinas, útiles y aparatos que necesitare, con la debida anticipación, a fin de que se hagan los pedidos a la Secretaría de Gobernación y puedan estar servidos en la Colonia en tiempo oportuno.

El médico pasará por lo menos una vez al mes visita de inspección sanitaria a todas las casas y lugares de la Colonia, dictando las medidas que creyere convenientes. Concurrirá a la revista semanal que practique el Director, y con ella procurará darse cuenta del estado de salud de los reclusos, separando del examen detenido, aquellos que presentaren signos de padecer alguna enfermedad.

ART. 41.- El médico es responsable de la conservación y buen estado de los útiles, sustancias y muebles que recibiere para el servicio.

- "ART. 42.- El médico inspeccionará diariamente los alimentos que se ministran a los reclusos, debiendo darse cuenta que por su calidad, por su confección o por cualquier otro motivo no sean nocivos para la salud. Igualmente se cerciorará en cada una de las comidas de que la calidad de alimentos ministrados es bastante para la conservación del organismo. Si notare alguna cosa contraria a lo antes indicado lo pondrá oficialmente en conocimiento del Director y del Administrador; y si pasados algunos días no se mejora el servicio, pondrá los hechos en conocimiento de la Secretaría de Gobernación.
- "ART. 43.- El ayudante del médico auxiliará a éste en todo lo que se le indicare. Tanto el ayudante como el personal del Servicio Sanitario tendrán como jefe inmediato y directo al médico de la Colonia.
- "ART. 44.- Para auxiliar al Director en el ejercicio de sus facultades y para el cuidado de los intereses nacionales en la Colonia Penal e islas adyacentes, habrá un resguardo organizado militarmente, cuyo personal será fijado por la Secretaría de Gobernación de acuerdo a las necesidades de la Colonia.
- "ART. 45.- El jefe del resguardo tendrá como inmediato superior al Director de la Colonia, de quien recibirá órdenes y si en su concepto alguna fuere indebida pondrá el caso en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, pero sin dejar de obedecerlo."
- "ART. 46.- Tanto el jefe del resguardo como sus subalternos tendrán para con el Director y todo el personal de la dirección y administración de la Colonia las atenciones debidas, y la Secretaría de Gobernación castigará disciplinariamente cualquier falta de respeto que cometan dichas personas o cual-

NOTA.- Este artículo fue reformado por el acuerdo del Departamento de Justicia de la Secretaría de Gobernación aprobado por el Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Daniel Sanítez, el 14 de noviembre de 1924.

quier desorden, mal ejemplo o acto análogo que ejecuten; y si la gravedad del acto lo ameritara, será destituido el responsable, consignándose el caso a la autoridad judicial.

- "ART. 47.- En actos del servicio y fuera de él, el jefe e individuos del resguardo están bajo la dependencia del Director, que podrá ordenar directamente a estos últimos cuando la urgencia del caso así lo requiera y no pueda desde luego hacerlo por conducto del jefe."
- "ART. 48.- Las provisiones, ropa para los reclusos y todos los artículos que remita la Secretaría de Gobernación para su empleo en la Colonia, quedando a cargo de un Administrador que depende de la Secretaría por conducto del Director, y debe obedecer las disposiciones que el mismo dictare."
- "ART. 49.- (Derogado).
- "ART. 50.- Será también de su incumbencia el reparto de las provisiones, la confección de los alimentos y la fabricación de los útiles necesarios para el servicio de la Colonia."
- "ART. 51.- El administrador presentará al Director una lista de toda clase de mercancías que debe comprender el pedido a la Secretaría de Gobernación, detallando el destino que se les dará y el Director hará el pedido, pudiendo hacer las observaciones que estime oportunas."
- "ART. 52.- Al recibir el administrador cualquier objeto para el servicio de la Colonia, levantará acto ante el Director de la Colonia, quien firmará expresando su conformidad o las observaciones que tuviere que hacer."
- "ART. 53.- El Director hará siempre por escrito al administrador los pedidos de toda clase de "

"NOTA.- Estos artículos fueron reformados por acuerdo del Departamento de Justicia de la Secretaría de Gobernación, aprobado por el Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Daniel Benítez, el 14 de noviembre de 1924.

objetos que necesitara; si los hiciera de otra forma no serán atendidos o quedará bajo la responsabilidad del administrador el importe de los artículos que hubiere minigtrado en forma distinta de lo prevenido.

"ART. 54.- Todo pedido hecho por el Director deberá ser también firmado por el jefe del servicio o taller a que dicho artículo se destina, y en igual forma se acusará recibo. -- Tanto de los pedidos como de los recibos se llevará riguroso registro numérico, anotándose en diversas columnas los datos necesarios, su procedencia, el orden, naturaleza del artículo, destino y recibo; los pedidos y los recibos serán archivados.

"ART. 55.- Siempre que un artículo saliere de la Administración se le dará salida en la cuenta de ésta, y entrada en la cuenta del servicio a que fuere destinado.

"ART. 56.- El Administrador personalmente, y en presencia del Director, hará la entrega de las provisiones a las personas a quienes fueran destinadas, pesando o midiendo los objetos en caso de que por su naturaleza estuvieren sujetos a peso o medida. Recibirá siempre recibo de lo entregado, y en caso de tratarse de entregas hechas a los alumnos directamente, como tratándose de compra, se dará el acto solemnidad, haciéndolo en presencia del Director, del mayordomo, de los profesores, del médico y de los jefes de taller. Se convocará a los reclusos a quienes se vaya hacer la entrega, se dará lectura en alta voz a la comunicación de la Secretaría de Gobernación, haciendo la remisión de efectos, y se hará presente el artículo de la cantidad que a cada persona correspondo, procediéndose en seguida a la entrega de todo lo cual se levantará acta por triplicado, guardándose un ejemplar en la Administración, enviándose otro a la Secretaría de Gobernación y remitiéndose el último al Consejo de Vigilancia.

"ART. 57.- El Director de la Colonia dará al Administrador toda clase de garantías para la conservación de los objetos que están bajo su

responsabilidad, y en caso de que no procediera así, no obstante requerimiento escrito de la Administración, constituirá negligencia del Director, la cual será castigada por la Secretaría de Gobernación en la forma que procediere.

"ART. 58.- El administrador tendrá un ayudante que estará bajo sus inmediatas Órdenes y que lo substituirá en sus faltas imprevistas, y - los demás empleados que acordare la Secretaría de Gobernación o que determinare el -- presupuesto.

DE LA INSPECCION DE LA COLONIA.

"ART. 59.- Para vigilar el funcionamiento general de la Colonia Penal habrá un Consejo de Inspección, que radicará en alguno de los Puertos de Mazatlán, San Blas o Manzanillo, según la designación que haga el Ejecutivo en vista de la mayor facilidad de comunicaciones. Este Consejo será integrado por el Jefe de Hacienda, el Agente del Ministerio - Público Federal o quien haga sus veces y - el delegado sanitario del puerto en que se radicará.

"ART. 60.- Por elección designará el Consejo uno de sus miembros para que funja como presidente, - cargo en el cual durará un año; otro de -- sus miembros será designado como secretario por el término de seis meses.

"ART. 61.- El Consejo se trasladará una vez al mes, o cuando más tarde cada dos meses, a la Colonia, en el cual practicará una minuciosa - visita de inspección, pasando revista personal de empleados y a los reclusos; revisará las existencias de toda clase de objetos de acuerdo a los inventarios respectivos, tomando nota del estado y conservación en que se encontraren; se cerciorará de que el régimen que se observa con los reclusos es el prescrito en las leyes y -- este Reglamento y está de acuerdo con las tendencias educativas que debe informar el funcionamiento general de la Colonia; inspeccionará la alimentación, tomando nota -

de las cantidades de alimentos que se ministran, de su calidad y de su confección; tomará informes respecto del estado sanitario general de la Colonia, de la marcha de todos los servicios, de la conducta de los reclusos, de todo lo cual levantará un acta en que hará constar además las medidas de todo género que creyere oportuno se dictasen, así como la conveniencia u oportunidad de poner en libertad a los reclusos que en su concepto lo merecieren.

*ART. 62.- La visita se prolongará por los días que fueren necesarios a fin de que el Consejo se forme idea completa de todo aquello que fuere de su competencia. Del acta se remitirá un ejemplar a la Secretaría de Gobernación, se quedará otro en el archivo de la Colonia y el Secretario del Consejo guardará un tercero.

*ART. 63.- Si el Consejo lo estimare oportuno, podrá rendir a la Secretaría de Gobernación informes reservados.

*ART. 64.- Durante la visita, cada uno de los miembros del Consejo procurará, según los conocimientos especiales que tenga por razón del cargo que ocupen en la Federación, interiorizarse de la manera como funciona la Colonia en lo relativo a aquel ramo especial.

*ART. 65.- Los gastos de traslación del Consejo serán por cuenta de la Secretaría de Gobernación, y la misma abonará a cada uno de los miembros del Consejo \$50.00 por cada viaje.

TRANSITORIOS:

*ART. 19.- El presente Reglamento se pondrá en vigor desde luego, quedando sin efecto las demás disposiciones económicas que hubiere dictado la Secretaría y se opongan a dicho Reglamento.

*ART. 20.- Entretanto se organiza el Consejo de Vigilancia y comienza a funcionar, la Secretaría de Gobernación proveerá a la inspección de la Colonia, por medio de visitadoras o de cualquier otra manera, que lo considere oportuno.

Con el paso del tiempo cambió la política respecto a la explotación de la fuerza humana y de los recursos que se encontraban en las Islas Marías, y así el 20 de octubre de 1930, se determinó que la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales de las Islas Marías, de cualquier especie dependerían, única y exclusivamente de la Secretaría de Gobernación; se consideró que el trato de los colonos con personas que no tuvieran su misma condición (la de colono) pero que desarrollaban actividades de producción en la colonia, complicaba la vigilancia, y ello traía como consecuencia no cumplir con el objeto para el que se estableció la colonia, pues el trato de los colonos con gente del exterior, era contrario a los principios del sistema penitenciario y al aislamiento de los colonos para su regeneración.

3.7 ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIAS.

En el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1939, se publicó el "Estatuto de las Islas Marías", integrado por once artículos que se refieren a su destino como Colonia Penal para reos federales y del orden común que determine la Secretaría de Gobernación, pues el Gobierno y Administración de las Islas Marías, así como la autorización para que las familias de los colonos puedan vivir en ellas, dependían y depende de dicha Secretaría.

En dicho Estatuto se indicó que en las Islas Marías - regiría la legislación común del Distrito y Territorios Federales, la que sería aplicada por un Juez Mixto en Materia Civil y Penal, mismo que estaría sujeto a las disposiciones de los jueces de primera instancia en el Distrito Federal; que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, a través de sus Salas, conocería de las apelaciones hechas contra las sentencias pronunciadas por el mencionado Juez.

El Agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de las Islas Marías, sería el dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se hablará con posterioridad, ya que es el tema principal de este trabajo.

Asimismo se estableció que el Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit tendría jurisdicción sobre las Islas Marías para los asuntos del fuero federal.

A continuación para una mejor comprensión de lo expuesto con anterioridad transcribiremos dicho Estatuto, el cual entró en vigor el 10 de enero de 1940.

ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIAS.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los -
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido -
dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos decreta:

- "ART. 19.- Se destinan las Islas Marias para colo-
nia penal a fin de que puedan en ella cum-
plir la pena de prisión los reos federa-
les o del orden común que determine la -
Secretaría de Gobernación.
- "ART. 29.- El Gobierno y Administración de las Islas
Marias quedará a cargo del Ejecutivo de
la Unión por conducto de los funciona-
rios que éste designe, los cuales depen-
derán de la Secretaría de Gobernación.
- "ART. 39.- Puede el Ejecutivo Federal permitir que
en las Islas Marias residan elementos -
no sentenciados, familiares de los reos,
o cuando sea conveniente para los servi-
cios públicos o el desarrollo de las ri-
quezas naturales, siempre que se suje-
ten estrictamente a los reglamentos y -
condiciones que se les impongan.
- "ART. 49.- Queda facultado el Ejecutivo Federal pa-
ra organizar el trabajo, el comercio y
la explotación de las riquezas natura-
les de las islas, fomentando la organi-
zación de cooperativas de colonos.
- "ART. 59.- Las oficinas del Registro Civil estarán
a cargo del oficial que designe la Se-
cretaría de Gobernación.
- "ART. 69.- Se adoptará, para que rija en las Islas
Marias, la legislación común del Distri-
to y Territorios Federales.
- "ART. 79.- En las Islas Marias habrá un solo Jefe
Misto en materia civil y penal, con la
competencia que tienen los jueces de -
primera instancia, menores y de paz en

el Distrito Federal.

Dicho funcionario tendrá un secretario y demás empleados que establezca el presupuesto de la Secretaría de Gobernación,

"ART. 88.- El Juez, en sus requisitos, nombramiento, duración y substitución en faltas temporales, estará sujeto a las disposiciones -- que rigen a los jueces de primera instancia en el Distrito Federal.

"ART. 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales conocerá, por medio de sus Salas, de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por el juzgado de las Islas Marías. El mismo Tribunal tendrá, con respecto a dicho juzgado, la jerarquía y atribuciones que le corresponde sobre los juzgados del Distrito Federal.

"ART. 10.- El Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al juzgado de las Islas Marías, que sea a cargo de un agente dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

"ART. 11.- El Juzgado de Distrito en el Estado de Méjico tendrá jurisdicción sobre las Islas Marías para los asuntos de fuero federal."

En 1943 se autorizó a la Dirección de las Islas Marías, para que vendiera a beneficio de la colonia, los bienes nacionales que se encontraban en ésta y a los que ya se había dado de baja; pero todas las operaciones de venta que se realizaran quedarían sujetas a la intervención de la Dirección de Inspección Fiscal y Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Todo lo anteriormente expuesto revela que las condi-

cos o presuntos delincuentes de esa índole, por acuerdos administrativos o por sentencia dictada por los Tribunales.

Para los presos que eran enviados a las Islas Marías, el suplicio se iniciaba desde el momento en que se les comunicaba que serían enviados a la Colonia, motivo por el cual algunas personas preferían dañarse físicamente o cometer otro hecho delictuoso a fin de ser procesados y evitar así su envío a tan tenebroso lugar.

Sobre este particular, Javier Piña y Palacios, nos ilustra con los siguientes relatos:

"Un reo escuchando su nombre se echó a llorar a gritos, rompió un jarro en el que esperaba el café negro del rancho y con un pedazo de barro quiso cortarse la yugular para escapar a la deportación..., un reo sufrió un síncope cardíaco al oír su nombre, que le privó de la vida instantáneamente." (8)

Hasta considerar que anteriormente, la determinación de quiénes serían enviados a las Islas Marías, correspondía a la Comisión Calificadora, integrada por tres miembros (un representante de la policía, otro del Departamento Central y uno de la Penitenciaría), quienes examinaba los antecedentes de los

(8) PIÑA y Palacios Javier.- Ob. Cit. Pág. 119

individuos, determinaban su peligrosidad de acuerdo a la reincidencia y frecuencia con que delinquieran; una vez detectados los más nefastos eran enviados a la Colonia Penal de Islas Marías.

Para trasladar a los reos, a las Islas Marías, ya fuera de los Puertos de Mazatlán, de San Blas o de Manzanillo, se les amontonaba en la bodega de un barco de la Armada de México; en algunas ocasiones eran tantos los que iban que les era muy difícil respirar, llegándose incluso a morir algunos asfixiados.

Al llegar a las islas, se enfrentaba con una desagradable impresión del lugar, tal como no los describe Martínez Ortega Judith y José Revueltas al establecer:

"Mujeres con la cara cruzada por cicatrices, enfermas, llenas de piojos, de mugre, de laceras." (9)

"La vigilancia estaba encargada al llamado Cuerpo Nacional de Inválidos, quienes se dirigieron presurosos con terrible ruido de piernas artificiales y aparatosos de manijas sin brazos". (10)

En sus orígenes, en las Islas Marías, en lo que menos se pensaba era en la educación tanto intelectual como moral, que

(9) Martínez Ortega Judith. "La isla y tres cuentos". Imprenta Universitaria. México, 1959.

(10) Revueltas José. "Los muros de agua". Editorial los Insurgentes. México, 1961. pág. 55

serviera a los colonos para emprender un nuevo camino; lo que - en esa época se buscaba era agotarlos totalmente: física y mentalmente. Para ilustrar esta aseveración, se transcribe las siguientes narraciones:

"Los metía en un fétido agujero lleno de fango, y les ordenaba sacar los guijarros que en él hubiere, cuando ya estaban a punto de terminar les ordenaba cargar unas carretillas de tierra y guijarros para -- llenar nuevamente el agujero". (11)

"Prudencio comenzó a trabajar de prisa, - casi con entusiasmo, con el anhelo de teg minar pronto y cuando Maciel dio la orden de recomenzar todo, se sintió anonadado". (12)

"Los reclusos llevados hasta la última de desesperación por las terribles condiciones en que vivían y los crueles castigos corporales que se les imponía por la menor - falta preferían arriesgarse la vida aventurándose a alta mar en ligeras canoas pescadoras y hasta en balsas." (13)

"Todas estas crueldades, que tan funesta fama dieron a las Islas Marianas; los trabajos de sol a sol en las salinas, que los presos efectuaban dentro del agua saturada de la laguna, cuyos cloruros les producían espantosas llagas; la 'cuadrilla relámpago', un tormento que consistía en -- cargar y descargar piedras sin detenerse ni un solo instante, ni tan siquiera para enjuagar el sudor y la sangre que manaba - abundantemente de las desnudas espaldas - heridas por las piedras y los látigos de

(11) Ibid. pág. 80

(12) Ibid. pág. 80

(13) Pina y Palacios. Op. Cit. pág. 82

los capataces; las flagelaciones hasta la pérdida del conocimiento que se practicaban a diario colgando al preso de un árbol, cerca de Ballito o en Arroyo Hondo, todos estos horrores pertenecen al siniestro pasado del Penal del Pacífico". (14)

Poco a poco las autoridades se fueron dando cuenta de que los colonos no requerían de castigos que los envilecieran más, sino que necesitaban medidas que los ennoblecieran, por lo que a los que hicieran un trabajo exigente, continuo y disciplinado, se les permitió llevar a su familia; esto dio oportunidad de que el preso cumpliera con su función de jefe de familia y dio lugar a la integración del núcleo familiar a pesar de que aquél se encontraba privado de su libertad; situación que no se podría dar en un penal cerrado en atención a las limitaciones de sus instalaciones.

"Con el tiempo las autoridades reconocieron - que esto no sólo ejercía benéfica influencia sobre los prisioneros que vivían con los suyos, sino contribuía a que otros se mostraran más dóciles y más contentos". (15)

En efecto, esas medidas tendientes a la conservación y desenvolvimiento del núcleo familiar producían efectos sociales en la conducta de los reos, por ser un estímulo a través --

(14) PINA y Palacios Javier. Op. Cit.

(15) Ibid. pág. 98

del ejemplo de quienes se hacían acreedores a dicha situación.

Por otra parte debendestacarse las referencias que al respecto hace el propio Javier Piña y Palacios:

"Le confieso mi asombro, porque he contemplado
recos que deambulaban por las calles portando ar-
mas blancas, como grandes cuchillos y machetes.
Me contestan: son necesarios para su trabajo, y
casi nunca los usan para agredirse". (16)

A pesar de las supuestas comodidades imperantes en las Islas Marias, tanto los colonos como sus familias esperan con ansias el día en que aquél salga libre y así poder regresar a su lugar de origen; tan es así, que la palabra "continente" adquirió el concepto de lejanía y en muchos casos (espero que para la minoría) de imposibilidad, porque la soledad rodeada de mar pesa sobre los hombros de los reclusos, casi como una eterna -- cruz de condena.

Las Islas Marias hasta la fecha continúan dependiendo de la Secretaría de Gobernación, la que se encarga de nombrar al director de dicha Colonia Penal; los que han ocupado ese cargo hasta la actualidad, son los siguientes: Manuel Cubillas, Carlos Rosas, Manuel Novoa, J. Campos Cuevas, Manuel Pérez, Manuel

(16) PIÑA y Palacios Javier. Ob. Cit. pág. 106

Ruiz, Vicente Gutiérrez, Crispín Jiménez, Mauricio García, Alfredo Pérez Medina, Pedro Antonio Vega, Juan Herrera, Alejandro García de León, Jesús López Galindo, Luciano A. Peralta, Apapito Barranco, Francisco J. Mújica, Macario Gaxiola, Margarito Ramírez, Marcelino Murrleta, Enrique López Araiza, J.G. del Castillo, Enge Lara, Miguel Osorio Camacho, Faustino Rodríguez Céspedes, Francisco Olivera, Enrique Carrota Antuna, Pascual Cornejo Brun, José Mario Rosado Morales, Rafael M. Pedrajo, Enrique Catalán, Jesús Antonio San López, Raúl Guerra Muñoz, Raúl Gregorio Arceña, Francisco H. Castellanos de la Garza, Luis Alfonso Orjeda Centeno, Julio César Martín Ríos y el director actual José Tort Reyes.

La función de los directores de las prisiones es de vital importancia para el comportamiento de los internos; la dirección de las prisiones debe ser ocupada por especialistas (penitenciarios), ya que es necesario que quien las dirija sea severo sin rigidez y flexible sin debilidad; debe estar revestido de autoridad moral pero no de autoritarismo, de afecto pero no de familiaridad.

CAPÍTULO II JURISDICCION DE LAS ISLAS MARIAS

- 1.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 48 CONSTITUCIONAL**
- 2.- ARTICULO 47 CONSTITUCIONAL**
- 3.- ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NABARIT**
- 4.- OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1934**
- 5.- OPINION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DE 1934**

CAPITULO II

JURISDICCION DE LAS ISLAS MARIAS

Partiendo del principio de que estamos organizados en una República Representativa, Democrática y Federal, nos encontramos frente al problema de establecer si el territorio de las Islas Marias pertenece al Estado de Nayarit o a la Federación, y cuál de los dos ejerce jurisdicción sobre dicho archipiélago.

1.-ANTCEDENTES DEL ARTICULO 48 CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las islas que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Tal artículo no tiene precedente alguno en las anteriores constituciones, siendo el 2 de enero de 1917 en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, cuando se dio a conocer el dictamen sobre el artículo 48, del Proyecto de la Constitución de 1917, mismo que rezaba:

"Las islas de ambos mares que pertenezcan al te-

territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación". (17)

Debido a las observaciones realizadas por el Diputado Ramírez Villareal, en el sentido de que no estaba de acuerdo con el texto de dicho artículo, ya que consideraba que era injusto - privarle a los Estados el derecho de disfrute sobre las islas - cercanas a su territorio, refiriéndose concretamente al derecho que tenía el Estado de Colima sobre las Islas Revillagigedo. Por lo que solicitó se añadiera a tal artículo otra frase en la que se estableciera "salvo aquellas sobre las que tengan derechos legítimos algún Estado", esto era en razón de dejar a salvo además de los derechos del Estado de Colima, "los derechos que entiendo tiene el territorio de Tepic sobre las Marias". (18)

Dichas observaciones propiciaron que el estudio del artículo 48 constitucional fuera diferido, siendo hasta la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, misma que se llevó a cabo el 17 de enero de 1917, en la que se leyó un memorial enviado por el entonces Gobernador del Territorio de Tepic, General de Brigadier E.S. Calderón, mismo que apoyado por los diputados de ese Estado establecía, que si bien era cierto - el control que sobre las Islas Marias tenía la Federación y su capacidad para conservarlas y defenderlas, también lo era que -

(17) Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo V México 1967. pág. 655

(18) Ibid. pág. 657

los Estados que las habían reconocido como propias, no se resolvían a perderlas por la simple fórmula de un precepto constitucional. Además, que no cabía duda que por tradición histórica, - por especialísimas condiciones de situación geográfica tales Islas Marias fueron reconocidas como del Estado de Jalisco, y que por herencia (al ser desmembrado el Estado de Jalisco), pasaron a ser territorio de Tepic las Islas Marias.

Cuando el Estado de Jalisco, en tiempo de la dominación española se llamó Nueva Galicia, organizó varias expediciones a fin de conocer ampliamente su territorio, entre ellas eran frecuentes las que iban a las Islas Marias, muchas veces tuvo que desalojar de ellas a piratas que las habitaban, por esto el gobierno de Nueva Galicia consideró de su propiedad tales Islas, - hasta la separación del territorio de Tepic, nadie pensó negarle al Estado de Jalisco los derechos que tenía sobre las Islas Marias, así como nadie pensó negárselo después al Estado de Tepic.

"El tráfico de veleros entre San Blas y las referidas islas es constante, los tepicenses han tenido siempre interés en ellas y por más que estas islas estén a 65 millas (marítimas) de la costa, nadie como los tepicenses y su gobierno están más indicados para explotarlas y cuidarlas y sacar el fisco y los partidarios de la iniciativa y de empresa, las ventajas que por tales derechos les corresponde". (19)

(19) Ibid. pág. 660.

Como consecuencia de las observaciones mencionadas con anterioridad, a la propuesta del artículo 48 se le agregó "con excepción de aquéllas sobre las que hasta la fecha, hayan ejercido de jurisdicción los Estados". Quedando dicho artículo de la siguiente manera:

"Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenecan al territorio nacional, la plataforma continental, los cánchales -- submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados". (20)

2.- ARTICULO 47 CONSTITUCIONAL.

El artículo 47 de la Constitución de 1917 estableció - que al recién formado Estado de Yucatán, tendría la extensión y límites que comprendía el territorio de Tepic.

"El Estado de Yucatán tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic". (21)

El territorio de Tepic se formó con el Séptimo Cantón

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1989. pág. 44.

(21) Idem.

de mención expresa a las Islas Marias. Por medio del Periódico - Oficial del 3 de septiembre de 1941, se da a conocer, por el entonces Gobernador del Estado de Nayarit, General Juventino Espinoza, que por el Decreto número 3159 del 29 de agosto de 1941, se reformó el artículo 38 Constitucional, al cual se le añadió: - "Igualmente forman parte del territorio del estado las islas que le corresponden conforme al artículo 48 de la Constitución General de la República".

4.- OPINIÓN DE LA SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1934.

Desde el año de 1923 se empezaron a suscitar controversias sobre la competencia para conocer de los delitos que se ligaban a cometer en las Islas Marias, dichas controversias se iniciaron entre el Juez de Distrito en el Estado de Jalisco y el Juez Sexto del mismo Estado, para conocer de la causa penal instruida contra Benifacio García, por los delitos de homicidio y lesiones cometidos en las Islas Marias, el Juez de Distrito arguía que los delitos eran de orden común, y por lo consiguiente no se trataba de una violación a la Ley Federal; por su parte el Juez Sexto Penal, consideraba que los delitos no se habían cometido dentro de su jurisdicción; en mérito de lo expuesto la Suprema Corte, en Acuerdo Pleno del 7 de marzo de ese año declaró que la jurisdicción correspondía a los Tribunales Federales, para fundamentar lo anterior estableció que las Islas Marias de-

pendían directamente de la Federación; según lo manifestado en - el artículo 47 de la Constitución General, y que los delitos en cuestión no se habían cometido en territorio que estuviera sujeto a alguna jurisdicción local, Estado, Distrito o Territorio Federal; también invocó el artículo 113 de la Constitución General de la República, en el que se establece que los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, están - sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, precepto en que estaban comprendidas las Islas Marías, por ser bienes inmuebles destinados por el Gobierno Federal al servicio público de - Colonia Penal, por lo que declaró la Suprema Corte la competencia federal y mandó remitir el proceso al Juez de Distrito en el Estado de Jalisco.

En 1929, el Juez de Distrito de Mayarit, por oficio - número 143, de 6 de agosto, comunicó que había recibido un exhorto del Juez de Distrito en el Estado de Jalisco, a efecto de que tomara declaración preparatoria a varios individuos que se encontraban en la Colonia Penal de las Islas Marías, y en caso necesario dictara los autos de formal prisión correspondientes; solicitando a la Corte acordara lo procedente a efecto de que el exhorto fuera diligenciado. En Acuerdo Pleno del 9 de diciembre, la - Suprema Corte, resolvió que el Juez de Distrito en Mayarit, debía trasladarse a la Colonia Penal de las Islas Marías a diligen-

ciar el exhorto.

En 1930, el Juez de Distrito de Nayarit, se dirigió - de nueva cuenta a la Suprema Corte de Justicia y expuso que de acuerdo con la ejecutoria de 7 de marzo de 1923 había estado conociendo de los procesos del orden común por los delitos cometidos en las Islas Marias, así como de los asuntos de carácter federal que correspondía a dicho juzgado, por razón de territorio; pero que por razones de necesidad se acostumbraba que el juzgado comisionara al Director de la Colonia Penal, y le atribuían funciones de Juez Menor, para que dicho funcionario practicara algunas diligencias judiciales (principalmente ratificación de demandas de amparo y notificaciones a los quejados, sin que existiera ley alguna que estableciera dichas funciones, por otra parte, resultaba esto una verdadera anomalía, por lo que se quería se tomara en cuenta lo anterior para hacer algunas reformas al Código Penal y a la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales del Orden Común.

Posteriormente el 12 de septiembre de 1932 el Juez de Distrito en Nayarit, se dirigió a la Suprema Corte manifestando que en su concepto, no había en la Colonia Penal de la Isla María Madre, ley penal vigente, ni tampoco autoridad competente para conocer de las causas criminales por delitos del orden común y que el mismo Juez de Distrito al recibir algunas consignas,

había declarado no haber delito que perseguir y ordenado que se archivaran.

El 10 de febrero de 1934 el mencionado Juez comunicó a la Suprema Corte que habiéndole sido consignados por el C. Procurador General de la República los confinados en la Colonia Penal de Islas Marias, Julián Aguilar Pineda y Arnulfo Rendón Visconti, acusados, el primero de los mencionados por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Enrique Durán Jiménez, y el segundo por el delito de lesiones a José García Martínez, había declarado no haber delito que perseguir. Por lo anteriormente expuesto por el Juez de Distrito, el Procurador General de la República dirigió el oficio 18498 a la Suprema Corte de Justicia en el cual concluyó que las Islas Marias están sujetas exclusivamente a la jurisdicción federal y que es aplicable a los responsables de delitos cometidos en ese lugar el Código Penal de 1931; solicitando a la Suprema Corte de Justicia girara instrucciones al Juez de Distrito en el Estado de Nayarit para que éste diera curso a las consignaciones de los delitos que se cometían en las Islas Marias y se abstuviese de declararse incompetente, así como de resolver que no hay ley penal aplicable a esos delitos.

Sobre la anterior problemática relativa a la jurisdicción que debía imperar en las Islas Marias, le correspondió realizar el dictamen al Ministro de la Suprema Corte, Licenciado --

Paulino Machorro y Narváez, quien después de un estudio sobre el problema planteado concluyó: El Supremo Poder Judicial de la Federación, igualmente que el Legislativo y el Ejecutivo, tiene jurisdicción sobre las Islas Marías. Esa jurisdicción en las Islas Marías debe entenderse única y exclusivamente respecto de la materia de derecho que se ha llamado en rigor federal, sino que puede extenderse a la aplicación de leyes del orden común, como el Código Penal. Corresponde la misma jurisdicción al Juez de Distrito en el Estado de Mayarit. En las Islas Marías está vigente el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, quedando a la apreciación de los Tribunales determinar si ha quedado en vigor el Código Penal de 1871 o si entraron en vigor los de 1929 y 1931. No parece conveniente que la Suprema Corte gire instrucciones concretas al Juez de Distrito en Mayarit respecto de la admisión de consignas por delitos cometidos en las Islas Marías, sino que debe transmitirse al mismo Juez de Distrito y al Magistrado del Cuarto Circuito, así como a la Secretaría de Gobernación y a la Procuraduría General de la República el texto del dictamen, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones, aun en caso de resultar responsabilidad oficial.

Por lo que propuso a la Suprema Corte que resolviera:

PRIMERO.- Dígase al C. Procurador General de la República, en contestación a su oficio, Departamento Consultivo, -

número 18498, de fecha 28 de mayo - último (1934), que contiene la instancia para que esta Suprema Corte gire instrucciones al C. Jefe de Distrito en el Estado de Yucatán, a efecto de que dé curso a las consignaciones que se le hagan por los delitos del orden común cometidos en las Islas Marías y se abstenga de declarar su incompetencia, y de resolver que no hay ley aplicable en esos delitos, que esta Suprema Corte ha aprobado el dictamen del C. - Ministro Inspector del Cuarto Circuito, cuyo texto se le transcribe.

"SEGUNDO.-Transcribese el anterior acuerdo - así como el texto del dictamen a los CC. Secretario de Gobernación, Magistrado del Cuarto Circuito y Jefe de Distrito en el Estado de Yucatán". (23)

El 27 de agosto de 1934 se dio cuenta al Tribunal Pleno con el dictamen antes mencionado, siendo hasta el 3 de septiembre de 1934 cuando se concluyó con la discusión del mismo. En la cual el Ministro Guzmán Vaca expuso: I.- Las Islas Marías dependen directamente del Gobierno Federal; II.- Por Gobierno Federal debe entenderse el Supremo Poder Federal, o sea los tres poderes de la Federación; III.- En consecuencia, ejercen jurisdicción sobre las Islas Marías los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; IV.- Están vigentes en las Islas Marías las Leyes Federales y las Comunes; V.- Es competente para aplicar las pri-

(23) Revista Criminalística, Nos. 4-9, abril-Diciembre 1979, Editorial Porrúa, pág. 32.

meras, el Juez de Distrito en Nayarit; VI.- Son Tribunales competentes para aplicar las segundas, los Tribunales Comunes de la capital de la República; VII.- No ha lugar a dirigir, por lo mismo al Juez de Distrito en Nayarit las instrucciones que desea el señor Procurador General.

El Ministro Costo manifestó que estaba de acuerdo con el estudio del Ministro Pacheco y Narváez, mas no con las conclusiones a las que llegaba, ya que de admitirse que existe un conflicto entre el C. Procurador y el C. Juez de Distrito en Nayarit y que la Suprema Corte tiene facultades para resolverlo, es preciso darle solución, sin que en dicho estudio se llegue a ese resultado, ya que sólo se hace saber la opinión de la Suprema Corte; de manera que es preciso dirigir instrucciones al Juez de Distrito en Nayarit para el efecto de que admita su competencia.

En el Acuerdo del Pleno de fecha veintiseis de agosto y tres de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro se aprobaron las siguientes conclusiones:

"PRIMERA.- Es competente esta Suprema Corte de Justicia para decidir lo que proceda respecto de los casos concretos a los cuales se refiere el ciudadano Procurador de la República en su oficio número 18798, Departamento Consultivo, de fecha veintiocho de

mayo último, casos respecto de los cuales se acompañaron copias certificadas anexas a dicho oficio.

"SEGUNDA.- Dírese órdenes al ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Nayarit para que conozca de esos casos concretos que menciona el ciudadano Procurador General de la República en el oficio antes mencionado, o sea, el expediente 5/34 anexo con motivo de la consignación hecha por el ciudadano Procurador General de la República, contra Arnulfo Rendón Visconti, como responsable del delito de lesiones; y la causa instruida contra Julián Aguilar Pineda por el delito de homicidio, causa a la que se refiere el toca 4/34, en el que se pronunció la ejecutoria de diez de marzo del año en curso (1934), por el ciudadano Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito.

"TERCERA.- Hágase saber este acuerdo al ciudadano Procurador General de la República, a quien se transcribirá íntegramente la parte considerativa aprobada de dicho dictamen que funda las conclusiones antes expuestas". (24)

5.- OPINION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DE 1934.

La Secretaría de Gobernación emitió, el 6 de septiembre de 1934, un dictamen en el que se manifiesta:

"La Secretaría de Gobernación ha tenido por su parte consignar a las autoridades federales los de

[24] Semanario Judicial de la Federación. 345 V Época XLIII-13 de septiembre 1934. Islas Marías Jurisdicción en las. págs. 44 a 89.

litos de toda naturaleza que en la referida colonia se han cometido por cierto en número muy exeso en relación a su población.

"La Secretaría de Gobernación no ha puesto en duda el régimen legal del archipiélago de las Islas Marias, sea el de la Federación, por cuanto lo que pudiera llamarse su derecho público, y las leyes del Distrito y Territorios Federales por cuanto a lo que se expresa cuando se dice - derecho privado". (25)

Si bien es cierto, el Estado de Jalisco, anteriormente llamado Nueva Galicia, organizó varias expediciones con el objeto de conocer su territorio, sean frecuentes las que se realizaban a las Islas Marias, por lo que el Gobierno de Nueva Galicia - consideró de su propiedad a dichas islas, al desmembrarse dicho estado no se pensó en negarle al Estado de Tepic tales derechos; sin embargo, esto no significa que tales Estados (Jalisco y Tepic) hayan ejercido jurisdicción sobre las Islas Marias.

Por otra parte, nuestra República se divide en Estados y cada entidad es libre y soberana, por lo que tomando en cuenta la Teoría General del Estado en lo relativo a los elementos del Estado, a saber: gobierno, población, territorio y orden jurídico, podemos concluir que cada entidad federativa para existir como tal requiere de esos componentes. En este orden de ideas, podemos establecer que en las Islas Marias, el Estado de Jalisco en

(25) FINE y Palacios.- Op. cit. pág. 65

un primer momento y el Territorio Federal de Tepic, que se desmembró de aquél, jamás ejercieron jurisdicción sobre las Islas - Mariás en el sentido a que se refiere el artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las exploraciones que hicieron en dichas islas y las operaciones de expulsión de piratas en tiempos remotos, no pueden ser consideradas en estricto sentido jurídico como actos de ejercicio de jurisdicción; a mayor abundamiento, debe considerarse el total abandono y despoblado en que se encontraban las Islas Mariás, hasta 1857 en que fueron otorgadas en concesión al señor Alvarez de la Rosa para su explotación, por el Gobierno Federal, quien desde ese entonces ha ejercido dominio y disposición sobre las Islas - Mariás; incluso una vez que las recuperó el Gobierno Federal, en 1905, para el establecimiento de la Colonia Penal, se vuelve a observar que la Federación siempre ha ejercido "jurisdicción" sobre ese archipiélago.

Sin embargo, la exposición de estos antecedentes, son insuficientes para aclarar la situación competencial en tratándose de delitos del fuero común, pues es obvio que por lo que se refiere a los delitos federales, su conocimiento e investigación corresponde a las autoridades investigadoras federales, y su juzgamiento a las autoridades federales, en términos de los artícu-

los 41, fracción II, III y V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 51, fracción I, diversos incisos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, respectivamente.

En este orden de ideas, es indispensable profundizar sobre la competencia de delitos del orden común cometidos en las Islas - Marías. Sobre este aspecto, debemos considerar que es el Código Penal para el Distrito Federal (anteriormente también aplicable en los territorios federales de Baja California y Quintana Roo), el que debe ser aplicado en las Islas Marías por ser éstas territorio federal, y como institución encargada de la investigación, persecución de los delitos y consignación de los presuntos responsables, lo es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, -- pues a ésta le compete conocer de los delitos del orden común perpetrados en las Islas Marías; y el órgano encargado de aplicar las sanciones lo es el Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal; cada una de estas instituciones nombra al Ministerio Público y al Jefe de las Islas Marías, respectivamente.

En todo lo referente al Ministerio Público del fuero común de Islas Marías, se abordará en el capítulo siguiente, con la amplitud y profundidad que el tema lo requiere, por ser el tema -- principal de este trabajo.

CAPITULO III EL MINISTERIO PUBLICO EN ISLAS MARIAS

- 1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO
- 2.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN ISLAS MARIAS
- 3.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN ISLAS MARIAS
- 4.- DENUNCIAS RECIBIDAS EN EL MINISTERIO PUBLICO EN ISLAS MARIAS
- 5.- LA DIRECCION DE LA COLONIA PENAL Y EL MINISTERIO PUBLICO

del Ministerio Público no pueden ser encontrados con claridad y -
precisión en el Derecho Romano.

Otros autores sostienen que el punto de partida del Mi-
nisterio Público se encuentra en la Ordenanza de 23 de marzo de -
1302, dictada por Felipe el Hermoso, aunque la mayor parte de los
tratadistas sostienen que el Ministerio Público tiene su auténti-
co origen en Francia.

A principios del siglo XIV, la acción privada había de-
caído demasiado, lo que dio paso al procedimiento de oficio por -
pesquisas, lo cual facilitaba la administración de justicia. Eran
los abogados generales del rey, o procuradores generales, los que
se encargaban de promover ante el juez el procedimiento de oficio
y de perseguir a determinados delincuentes, en un principio dichas
funciones de los procuradores fueron limitadas, ya que se reducían
a incrementar el tesoro del soberano, los delitos que perseguían
eran los relacionados con aspectos fiscales e intervenían en los
procesos que había que imponer multas o realizar confiscaciones.
Posteriormente la intervención de los procuradores se fue exten-
diendo a otros aspectos penales, hasta que llegó a tener como fi-
nalidad esencial y en beneficio social, el aseguramiento del casti-
go a los delincuentes.

Después en las ordenanzas que reglamentaban las funcio-

En México, durante la época colonial, en la legislación de Indias se establecía que en las audiencias de México, al igual que en España, existirían dos procuradores fiscales, uno que se encargaría del ramo civil y otro del ramo penal, y tendrían como funciones principales: velar por los intereses del Rey y el tesoro público; representar, en algunos casos, los intereses sociales frente a los tribunales, esto con el fin de que no quedaran impunes los delitos por falta de acusados; y defender los intereses de los incapaces.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, en el capítulo XIV que trataba del Supremo Tribunal de Justicia, se señalaba que debería de haber dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal.

En la Constitución de 1824, se estableció la división de poderes e hizo consistir el Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Se estableció que la Corte Suprema de Justicia se componería de once Ministros, distribuidos en tres Salas, y de un Fiscal, y que los Tribunales de Circuito se componerían de un Juez letrado y un Promotor Fiscal, los que deberían ser nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo.

En la Ley Quinta de las siete leyes constitucionales de 1836, relativa al Poder Judicial de la República Mexicana, se preveía la existencia de un Fiscal como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se consagraba su inamovilidad, así como la de los Ministros de la Corte. Además se establecía que los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema no podrían ser abogados ni apoderados en pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitrajes.

En 1851, Santa Anna, expidió las Bases para la Administración de la República, en ellas se encuentra un precepto que para el tema en estudio resulta de especial importancia, pues en él se establecía: "... se nombrará un Procurador General de la Nación, con el sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte de la Nación y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será inamovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios".

El 5 de marzo de 1856, Ignacio Comonfort promulgó la ley conocida como "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", en la que se disponía que los Tribunales tomarán como

cuanto a las funciones que se le atribuyeron, tenía mucha semejanza con la institución francesa, sin embargo el Ministerio Público no dejaba de ser un auxiliar de la administración de justicia.

En 1900 se hicieron reformas a la Constitución de 1857 al reformarse el artículo 94, se suprimieron los cargos de fiscales y de procurador general dentro de la Suprema Corte de Justicia, quedando ésta integrada por quince Ministros propietarios. En el artículo 96 ya se hablaba del Ministerio Público de la Federación, presidido por un Procurador General de la República, - el cual debía ser nombrado por el Ejecutivo.

En 1901 se expidió la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, en la que se reconoció al mismo como una institución independiente de los Tribunales, presidida por un Procurador de Justicia y representativa de los intereses sociales; se le encomendó la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuyó la titularidad del ejercicio de la acción penal y se le hizo figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de alguna modo - afectaban al interés público.

En el artículo primero se señalaba que el Ministerio Público, en el fuero común, era el que representaba el interés

de la sociedad ante los Tribunales del propio fuero, y estaría a cargo de los funcionarios que esta ley designaba.

En el artículo 39 se establecían las atribuciones del Ministerio Público. En el artículo 49 se indicaba que el Ministerio Público dependía del Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia; en los siguientes artículos se aludía al nombramiento, residencia y atribuciones del Procurador de Justicia, así como de quienes quedaban bajo sus órdenes.

En la Constitución de 1917 el Ministerio Público alcanzó un contenido profundamente humano, de protector y guardián de la libertad; esto como consecuencia de que el constituyente se inspiró en las ideas de Venustiano Carranza, marcando el momento más trascendente para el Ministerio Público al delimitar en el artículo 21 de esa Carta Magna las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa.

En el mensaje que Venustiano Carranza envió al Congreso Constituyente, a manera de exposición de motivos del proyecto de constitución, se afirmaba:

"Las leyes vigentes tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

"Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los feos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura.

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión; en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dejará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirlo sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

Carranza se pronunciaba contra las actividades ilícitas y despóticas del poder público, no estaba de acuerdo con que los jueces fueran, a la vez, investigadores de los mismos hechos delictuosos que conocían y que tenían que resolver. Su ideal era dar al país una Constitución que estuviera de acuerdo con las necesidades y anhelos del pueblo.

Así el artículo 71 de la Constitución quedó redactado de la siguiente manera:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Al respecto, coincidimos con la opinión del Doctor Jorge Reyes Teyebas, como quien considera que en la exposición de motivos antes mencionada, Don Venustiano Carranza "... apuntó la relevancia que debe tener el Ministerio Público en su función de perseguir a los delincuentes, para que nunca quede marginado en ella, así como la ecuanimidad que debe caracterizar siempre a la función encargada a los órganos jurisdiccionales del ramo penal, para que ésta no se dematerialice por ansias de renombre o por proclividad hacia acciones de opresión. El desideratum fue, por una parte, que a partir del marco constitucional la organización del Ministerio Público le diera a éste "toda la importancia que

le corresponde' y, por otra parte, que se suprimieran vicios para restituir a los jueces 'toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura'..." (27)

Posteriormente a la promulgación de la Constitución de 1917, se han elaborado (con fundamento en sus artículos 21, 73 y 107) diversas leyes orgánicas del Ministerio Público; en las que se ha tratado de ir precisando los alcances de la institución, reglamentando su organización, atribuciones y funcionamiento. Las Leyes Orgánicas a las que nos referimos son: en el fuero común, las de 1919, 1929, 1934, 1972, 1977 y 1983 (reformada en 1986); y en el fuero federal, las de 1919, 1934, 1945, 1955, 1974 y 1983 (actualmente vigente).

La institución del Ministerio Público en México, tiene dos esferas de competencia: el Ministerio Público Federal, que conoce de los delitos del orden federal y el Ministerio Público de las entidades federativas (incluyendo el del Distrito Federal), que conoce de los delitos del orden común; de esto queda excluido el ámbito militar, el cual tiene su base legal en el artículo 13 constitucional, y para la investigación y persecución de delitos

(27) HEYES TAYABAS JORGE (Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto.); "AUSENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ACUSADOR EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL", Conferencia sustentada ante el Colegio de Abogados de Irapuato, Gto., el 9 de febrero de 1990, pág. 3.

militares existe la Procuraduría de Justicia Militar; en la inteligencia de que cuando intervienen civiles en la comisión de delitos militares, la Procuraduría de Justicia Militar debe hacer el desglose respectivo, para que la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de Justicia de la Entidad Federativa que corresponde se avoque a la investigación de los hechos y, en su caso, ejercite la acción penal ante los Tribunales del fuero común o federales, en contra de quienes hayan resultado probables responsables.

Después de haber examinado los antecedentes del Ministerio Público, es conveniente y oportuno establecer que por su actual conformación el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal (la que le corresponde en forma exclusiva) y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan esa función las leyes.

Para lograr una más amplia comprensión del actual perfil de la institución del Ministerio Público, conviene tomar en cuenta el contenido de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que se desprende que esta institución tiene las siguientes características:

a).- Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal -

Debe aclarar en tratándose de las Procuradurías Generales de Justicia de las restantes entidades federativas, el Ministerio Público del fuero común respectivo depende del Poder Ejecutivo local de cada Estado Libre y Soberano que forma parte de la República Mexicana.

Es pertinente destacar que conforme a la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor desde el 19 de enero de 1977, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal forma parte de la Administración Pública Federal, toda vez que el artículo 59 de esa ley, el cual se refiere a la institución antes mencionada, se encuentra comprendido dentro del capítulo único del Título Primero "de la Administración Pública Federal", y textualmente establece en su segundo párrafo:

"El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República, y ejercerá las funciones que le asigne la ley".

De paso, también debe dejarse asentado que el Procurador General de la República forma parte de la Administración Pública centralizada, por disposición expresa en ese sentido, contenida en el párrafo segundo del artículo 19 de la ley en cita; además, el artículo 49 de esa ley preceptúa que:

"El Procurador General de la República es el consejero jurídico del Gobierno Federal en los tér-

minos que determine la ley"

disposición que resulta consonante con el artículo 102 constitucional, párrafo quinto.

Al respecto, por su claridad conceptual y por abordar diversos ángulos en torno a la institución del Ministerio Público y correlación con la Administración Pública Federal, incluyendo la explicación de sus funciones, consideramos imprescindible citar - las ideas del Doctor Jorge Reyes Teyssas con relación al marco normativo del Ministerio Público, en el estudio que realizó en 1988, siendo Subprocurador de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"... La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. En el ejercicio de su soberanía el pueblo mexicano se ha organizado como una república representativa y el permanente ejercicio de su soberanía, según el artículo 41 de aquel ordenamiento supremo, lo hace, en el ámbito de lo federal por suyo de los poderes de la unión y en el ámbito estatal por suyo de los poderes de los estados. El supremo poder de la federación (art. 49) y el poder de los estados (art. 116) se ha dividido en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. El Poder Legislativo Federal está depositado en el Congreso de la Unión bicameral (art. 59). El Poder Judicial está depositado en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Amparo, Tribunales Unitarios en Materia de Apelación y Juzgados de Distrito (art. 94). En cambio, el Poder Ejecutivo está depositado en un sólo individuo que es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (art. 80), así que a dife-

rencia de lo que ocurre con los Poderes Legislativos y Judicial que están depositados en sólo - de un órgano, el Poder Ejecutivo está depositado en uno sólo y de carácter unipersonal.

"La división de poderes entraña una división de funciones; las tres funciones clásicas: legislativa, ejecutiva y judicial. La primera consiste en expedir las leyes, la segunda consiste en declarar el derecho cuando se suscita la necesidad de resolver conflictos o controversias, y a la tercera corresponde todo lo demás, integran do una esfera que llamamos ejecutiva o administrativa.

"Aunque el Poder Ejecutivo está depositado en un único individuo, en virtud de requerir de -- auxilio por la extensión y complejidad de las labores que le conciernen, está organizado a su vez (art. 90) con una pluralidad de colaboradores (Secretarios de Estado y otros) que forman - la Administración Pública Federal (centralizada y paraestatal). Esta Administración es una organización técnica, jurídica y política que, como su nombre lo indica, atiende los asuntos o negocios de la rama ejecutiva.

"La distribución de esos asuntos se deja (art. 90), a la Ley Orgánica que expide el congreso - (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), pero en realidad no es esa la única fuente distributiva de competencias, pues algunos - preceptos de la propia Constitución directamente señalan atribuciones a ciertos órganos y así encontramos los artículos 21, 73, fracción VI, base 6a., y 102 que atribuyen la función del -- Ministerio Público, respectivamente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República.

"La distribución de competencias no viene a ser más que una división del trabajo por razones cuantitativas y cualitativas. Esa distribución no puede verse como una atomización de la titularidad del Poder Ejecutivo, cuya unicidad indica con toda claridad el artículo 80 constitucional.

"Conforme a los principios de la hermenéutica, las disposiciones constitucionales deben in

perpetrarse de manera que no produzcan confusión o contradicción. Según esto, de acuerdo con el artículo 21 constitucional la persecución de los delitos está reservada al Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial, y como la persecución de los delitos para procurar que los tribunales sancionen a los responsables no es función jurisdiccional, ni función legislativa, sino de carácter administrativo —tanto cuando el Ministerio Público actúa como autoridad en el período de averiguación previa, como cuando representando a la sociedad es parte en los procesos que se instauran en los tribunales por efecto del ejercicio de la acción penal—, esto concierne al ejecutivo.

"Las dos Procuradurías Generales, —la local y la federal— son, como las Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal, dependencias del Poder Ejecutivo. Aquellas procuradurías gobernadas por sendas leyes orgánicas que son respectivamente reglamentarias de los artículos 21 y 73, fracción VI, base 6a., y 21 y 102 párrafo segundo, de la Constitución General; el Departamento del Distrito Federal gobernado por su Ley Orgánica — que es reglamentaria del artículo 73, fracción VI, base 3a., y 2a., de la misma Constitución, y las Secretarías gobernadas primeramente por la Ley Orgánica de la Administración Pública, que es reglamentaria del artículo 90 del propio ordenamiento constitucional.

"Como según lo que queda visto, prevalece en todo momento la unidad de titularidad del Poder Ejecutivo depositado en el Presidente de la República, si es titular original de todas las facultades y atribuciones de dicho poder, y consiguientemente, si tiene la competencia originaria en todas las ramas de la Administración Pública Federal, lo cual da base para responder a la cuestión que se planteó — al inicio de este IV apartado, diciendo que — el Presidente de la República sí puede tomar bajo su mando directo —excluyendo por tanto la conexión jerárquica que ordinariamente tiene el Ministerio Público con el Procurador Ge-

neral correspondiente (local o federal) —, a cualquier unidad del Ministerio Público para atender por su conducto alguna averiguación previa o algún proceso penal. En otras palabras, el Presidente de la República sí puede establecer fiscalías especiales asumiendo él las facultades y atribuciones que, por razones de auxilio en la atención de la multitud y complejidad de los asuntos comprendidos en la esfera administrativa, se asignan por la misma Constitución y secundariamente por las leyes orgánicas respectivas a un Procurador General. ...” (26)

b).— Sus atribuciones están delimitadas en forma genérica por el artículo 21 y 73, fracción VI, base 6a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente en la Ley Orgánica antes mencionada, en su reglamento y demás disposiciones legales aplicables (del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *verbi gratia*); conforme al primero de los preceptos constitucionales; corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos, que comprende la investigación de los hechos delictuosos y el ejercicio de la acción penal en contra de los probables autores de aquéllos; de conformidad con el segundo precepto constitucional invocado, el Ministerio Público en el Distrito Federal está a cargo de un Procurador General de Justicia, que depende directamente del Presidente de la República, -

(26) NEYÉS TAYANAS JORGE: "LA FISCALÍA ESPECIAL FRENTE AL MARCO NORMATIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO". Publicación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, págs. 6 y siguientes.

quien lo nombrará y removerá libremente; y conforme a las restantes disposiciones legales reglamentarias, le compete al Ministerio Público, en la averiguación previa y en persecución de los delitos; recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delito; investigar los delitos del fuero común, para ello cuenta con el auxilio de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la propia institución, y de la Policía Preventiva (considerada auxiliar del Ministerio Público en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal); y practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo -- del delito y de la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido en su comisión; y en el ejercicio de la acción penal durante el proceso, ya con el carácter de parte acusadora, al Ministerio Público le corresponde ejercitar la acción penal ante los Juzgados competentes para los delitos del fuero común, cuando exista denuncia o querrela y esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren participado en su comisión; solicitar en términos del artículo 16 constitucional, órdenes de aprehensión (también de comparecencia) y de cateo; poner a disposición del Juez de la causa a las personas aprehendidas en cumplimiento de alguna orden dictada por aquél; también -- puede solicitar el embargo precautorio de bienes, para garantizar la reparación del daño; es posible que aporte pruebas, intervenga en diligencias o interponga recursos en su carácter de parte acu-

sadora; y formular conclusiones en los términos señalados por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. De lo expuesto, podemos concluir que al Ministerio Público le corresponde la facultad de procurar la administración de justicia, lográndose así un sistema equilibrado e imparcial, que antes no existía cuando el Ministerio Público dependía del Poder Judicial; independencia que debe seguir prevaleciendo, para que el Ministerio Público pueda cabalmente y en forma satisfactoria con la función persecutoria que le confiere la Constitución y las leyes ordinarias. Consideramos que esta característica del Ministerio Público es muy importante, pues sólo es posible colmar el anhelo de justicia de la sociedad, si la institución que la procura es independiente de quien la imparte, a condición de que no actúe bajo presión de otras dependencias administrativas. De lo contrario los particulares que no logren en les procure la impartición de justicia, serán elementos nocivos desde el punto de vista social, por su inconformidad e insatisfacción. En este sentido, debemos recordar que "una justicia denegada, es una injusticia".

Para redondear la concepción actual del Ministerio Público, del fuero común en el Distrito Federal, también es conveniente tomar en consideración que conforme a lo establecido por el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los Agentes del Ministerio Público -

del fuero común y la Policía Judicial del Distrito Federal, son auxiliares del Ministerio Público Federal, cuyas funciones comprenden: recibir denuncias y quejas por delitos del orden federal, levantar las actas correspondientes, practicar las diligencias urgentes que el caso amerite conducentes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad de los inculcados; incluso pueden detener a los presuntos responsables en caso de -- flagrante delito, caso en el cual deben ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal de inmediato (ver artículo 35 del citado reglamento, en relación con los numerales 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y 16 constitucional).

El conocimiento de todos estos aspectos, servirá para -- lograr una cabal comprensión del funcionamiento del Ministerio Público, en las Islas Marías, como investigador y acusador de delitos del fuero común ante el Jefe instructor de ese lugar y como -- auxiliar en la investigación de delitos federales cometidos en las Islas.

2.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ISLAS MARIAS

Para una absoluta comprensión del Ministerio Público y su funcionamiento en las Islas Marías además de lo antes expuesto, debemos tomar en cuenta que los antecedentes del Ministerio Público en el penal se remontan a 1923, cuando se empezaron a suscribir

problemas sobre la competencia para conocer de los delitos que se cometían en dicho lugar, a raíz de la consignación que hacía el Procurador General de la República a los Jueces de Distrito y a los Juzgados Penales del fuero común en el Estado de Jalisco, según se tratara de delitos federales o de delitos comunes. Para llevar a cabo las consignaciones de mérito fue necesario que de tales hechos tuviera conocimiento el Ministerio Público Federal, pues en esa época se determinó que el Ministerio Público Federal era el encargado de conocer de la denuncia que se presentara por delitos que se llegaran a cometer en las Islas Marias.

En la actualidad la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1985, establece que son atribuciones del Ministerio Público Federal perseguir los delitos del orden federal (artículo 20, fracción V), para ello, recibirán las denuncias, acusaciones o querrelas por delitos del orden federal, que les sean presentadas y en casos urgentes o en los lugares donde no existan esos funcionarios ni quienes legalmente los substituyan, la denuncia, acusación o querrela podrá presentarse ante un Agente de la Policía Federal o sus auxiliares (artículo 21, párrafo primero) y para los casos de falta, ausencia o excusa del titular de la Agencia del Ministerio Público Federal, cuando no sea posible cubrirlos con otro agente de la institución, el Procurador determinará a qué servidor público del Gobierno Federal corresponderá la suplencia (artículo 25), anteriormente en la Colonia Penal la

suplencia correspondía al servidor público dependiente de la Secretaría de Hacienda o de la Dirección General de Correos que designaba el Procurador. Además, el propio Procurador con autorización del Presidente de la República, convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local del Ministerio Público Federal (artículo 23, párrafo segundo).

Como en las Islas Marias no se ha establecido hasta la fecha Agencia del Ministerio Público Federal, de acuerdo con lo antes indicado, el Administrador de Correos que radica en la Colonia Penal, era el encargado de conocer de la "noticia criminal", y sólo a partir de hace unos pocos años el Director de la Colonia es quien ejerce esa función.

En efecto, en un principio el administrador de correos con residencia en la Colonia Penal era el encargado de conocer de todas las denuncias presentadas por el Director de la Colonia, -- quien entonces realizaba con el auxilio de los empleados de seguridad de la propia Colonia; las primeras investigaciones, posteriormente intervenía el Ministerio Público Federal de Tepic, a -- quien se le remitía la averiguación previa, y después ésta se presentaba en la Colonia Penal a efecto de continuar con la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos y, en su caso, para ejercitar la acción penal antes los jueces del distrito com-

potestas (del fuero común o federal en el Estado de Jalisco).

Al pronunciar la Suprema Corte de Justicia el fallo -- respectivo de fecha 27 de agosto y 3 de septiembre de 1934 en relación con lo solicitado por el Procurador General de la República (fallo que ya se analizó en el capítulo que antecede), en el cual se determinó que el Código Penal aplicable en las Islas Marias era el del Distrito Federal (y Territorios), todo el sistema se trastocó, pues se concedió a las autoridades judiciales -- del Distrito Federal, la autorización expresa para conocer todo lo relacionado con los delitos del orden común cometidos en la Colonia Penal. Esta resolución fue de tal trascendencia que repercutió en la expedición del Estatuto de las Islas Marias de -- 1940 (analizado en el capítulo I de este trabajo) al establecer en su artículo 69 que se adoptaría para que rigiera en las Islas Marias, la legislación común del Distrito y Territorios Federales; y, en cuanto al tema que nos ocupa, en su artículo 10, dicho estatuto dispuso que: "El Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al juzgado de las Islas Marias, queda a cargo de un -- agente dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales".

Posteriormente la investigación de los delitos (del fuero federal y del fuero común) se maneja de la siguiente manera:

al cometerse un hecho ilícito, tenía conocimiento del mismo el Director del Penal, quien ordenaba la detención del presunto y además solicitaba a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la presentación de un Representante Social, a fin de que efectuara las investigaciones necesarias al caso y levantara las constancias respectivas; dicho Representante Social podía ser el Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal o del fuero federal (éste acudía desde el Estado de Nayarit). En tratándose de delitos del fuero común, concluida la investigación, se ejercitaba la acción penal ante un Juez del orden común nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se constituía en la Isla únicamente para conocer del caso y con el propósito de incoar el proceso, en los términos que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (situación que en la actualidad sigue aconteciendo, pues el Juez de referencia no radica en la Colonia). Además era acompañado por un defensor de oficio nombrado por el entonces Jefe de Defensores de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, a ese funcionario se le denomina en la actualidad: Coordinador General; sin embargo, en esta época ya no se presenta un defensor de oficio, pues el Juez habilita a cualquier empleado de la Isla, con excepción del personal de seguridad, a efecto de que actúe como defensor del inculpa-

do. También acudía un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, nombrado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismo que no tenía (ni tiene) nombramiento específico para tal caso, con el objeto de que interviniera en el proceso, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal. Cabe aclarar que dicho Agente del Ministerio Público era (y es todavía) el mismo funcionario que se presentaba (y se presenta) a realizar la investigación previa.

A grandes rasgos, éstos son los antecedentes de los que se tiene conocimiento acerca del Ministerio Público del fuero común en la Colonia Penal Federal de Islas Marías.

Por último, y como ya se indicó al analizar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, cabe señalar que la investigación de los delitos federales, en últimas fechas se ha encomendado al Ministerio Público del fuero común, como auxiliar del Ministerio Público Federal; en tal función, aquél lleva a cabo la averiguación previa de aquellos hechos que pudieran ser hechos constitutivos de delitos federales, de conformidad con el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia de que posteriormente debe remitir las actas correspondientes al Ministerio Público Federal que radica en Mérida, poniendo a su disposición a los detenidos, posteriormente, dependiendo del resultado de la -- averiguación previa, practicada por el Ministerio Público del fuero

ro común, dicho órgano federal de investigación determina si es procedente perfeccionar la averiguación previa o ejercitar la acción penal ante el Juez de Distrito en el correspondiente Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

3.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN ISLAS MARIAS.

Para lograr una comprensión integral de las funciones persecutoria y acusatoria que realiza el Ministerio Público en las Islas Marias, debemos tomar como punto de partida la clasificación que hace el maestro Manuel Rivera Silva²⁹ respecto de las funciones del Ministerio Público durante el procedimiento penal, a saber:

1.- función persecutoria; y, 2.- función acusatoria.

La primera de tales funciones, consiste en la facultad en concreto de perseguir las del extremo del artículo 21 constitucional, comprende 3 actividades fundamentales: a) la recepción de denuncias o querrelas; b) la investigación; y, c) el ejercicio de la acción penal. La recepción de denuncias o querrelas marca el inicio del procedimiento penal y concretamente de su primer etapa denominada por el propio Rivera Silva período preparatorio del ejercicio de la acción penal; la investigación o averiguación previa consiste en la búsqueda de datos o elementos de prueba que permitan al órgano ministerial investigador determinar aunque sea presuntivamente, si los hechos materia de la denuncia o querrela (29) C.F.R. "El proceso penal"; Edt. Porrúa.

constituyen o no actos delictivos, su posible clasificación y quién o quiénes son los probables autores o participantes en la comisión de esos actos; una vez esclarecidos esos extremos, el Ministerio Público está en condiciones de ejercitar o no la acción penal; por tal motivo a esta etapa del procedimiento penal se le da nomina, como ya se dijo preparatoria del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público del fuero común adscrito a la Colonia Penal Federal de Islas Marías debe tomar el conocimiento de los delitos cometidos en la colonia por los colonos que se encuentran cumpliendo su penal en dicha Colonia Penal Federal; de los que lleguen a cometer los familiares de aquellos, los empleados de la colonia, y los visitantes, familiares tanto de los empleados como de los colonos, y de los elementos de la Infantería de Marina destacamentados en dicho lugar.

Por otro lado, el Ministerio Público adscrito a la Colonia Penal Federal de Islas Marías, auxilia al Ministerio Público del fuero federal, pues cuando en la colonia se llega a cometer algún delito de competencia federal, aquí debe tomar inicialmente conocimiento de los hechos, iniciar la averiguación previa respectiva; tomará declaraciones de los presuntos responsables y de los testigos de los hechos, practicará inspección y dará fe de objetos, del lugar de hechos, etc.; realizará las investigaciones per-

tinientes al caso y una vez agotadas las mismas, ya debidamente --- integrada la averiguación, se declarará incompetente (o en su caso hace el desglose respectivo, cuando se hubiesen cometido delitos del fuero común y delitos del fuero federal) y turnará la averiguación previa al Ministerio Público Federal en el Estado de Nayarit, y si con posterioridad dicha autoridad requiere la práctica de otras diligencias envía el exhorto, al propio Ministerio Público del fuero común en las Islas una vez que lo haya diligenciado lo remitirá al Ministerio Público Federal exhortante.

De igual forma cuando los elementos de Infantería de Marina destacamentos en la Colonia Penal Federal de Islas Marias, llegan a cometer algún ilícito o se encuentran involucrados en algún delito, ya sea del orden común o federal, el Comandante de la Compañía de Infantería de Marina, hace inicialmente del conocimiento de los hechos al Ministerio Público de las Islas Marias, quien de igual forma inicia la averiguación previa tomando declaraciones a los implicados en el hecho delictuoso y realiza las investigaciones pertinentes al caso, en ese lapso recibe el apoyo y confianza de los elementos de Marina, quienes le ayudan en la realización de las investigaciones, y una vez que ha quedado debidamente integrada la averiguación previa respectiva, se declara incompetente o hace el desglose, según el caso concreto, remitiendo la averiguación previa al Ministerio Público Militar adscrito a la Octava Zona Naval, en Mazatlán, Sinaloa.

Para el desempeño de las funciones el Agente del Ministerio Público de Islas Marías, como para cualquier otro agente investigador, debe contar con ciertos elementos, tanto técnicos como humanos, pero debido al lugar o a la poca atención que se le ha dado a éste, no cuenta ni con unos ni con otros; es decir, el Ministerio Público de Islas Marías debe valerse por sí sólo para resolver los problemas jurídicos y técnicos que se presentan en la tramitación de las averiguaciones previas, aun cuando dichos asuntos requieran de peritajes. Esto se debe a que ni en la Colonia Penal Federal de Islas Marías, ni en la Agencia del Ministerio Público adscrita a dicho lugar se cuenta con el personal preparado, ni con los conocimientos técnicos para la determinación de un caso, tampoco se cuenta con elementos de la Policía Judicial; en dicho lugar únicamente existe un Departamento de Seguridad, cuyos elementos en ocasiones, no sólo dejan de apoyar en las investigaciones que deban realizarse con motivo de alguna averiguación previa, sino que hasta llegan a entorpecerla, ya que dicho personal no cuenta, ni tiene la preparación necesaria para desarrollar una investigación de tipo judicial, o actúan por consigna expresa del Director del Penal, de quien orgánica y funcionalmente dependen.

Lo más grave es que algunos de los elementos que integran el Departamento de Seguridad en la Colonia Penal, son personas sin preparación para ocupar dichos puestos; y aunque otros, -

excepcionalmente son médicos veterinarios, profesores de primaria, o personas con estudios hasta nivel de secundaria (inclusive han sido designados ex-colonos), sin embargo por su propia dependencia respecto del Director del Penal, siempre han pensado que el Ministerio Público y el Departamento de Seguridad son instituciones completamente diferentes y sin ninguna relación entre sí, por lo que también han considerado que ellos solamente tienen la obligación de rendir informe sobre sus investigaciones al Director de la Colonia, sin que informen o apoyen directamente en las investigaciones al Agente del Ministerio Público. Esta práctica se ha traducido en un entorpecimiento hacia el Ministerio Público en el desempeño de su función persecutoria y aún en la realización de sus servicios de auxilio en la investigación de delitos federales y de delitos militares.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la función del Ministerio Público en Islas Marías, se encuentra sumamente limitada, por la falta de apoyo técnico, científico y de personal; incluso, además de que dicho funcionario debe realizar funciones de perito, también se enfrenta con el problema de falta de apoyo y coordinación con los elementos de seguridad, quienes inicialmente tienen el conocimiento de los hechos delictivos, y realizan sus "investigaciones", en la mayoría de los casos sin aportar datos o elementos para la debida integración de la averiguación previa, hasta que cuentan con la autorización e instruccio-

nes específicas del Director de la Colonia; con esto lo que hacen es dificultar la función persecutoria del Agente del Ministerio Público en la Colonia Penal Federal de Islas Marias.

4.- DENUNCIAS RECIBIDAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO. DE ISLAS MARIAS.

Como ya se dijo el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa e inmediata, ya sea por conducto de los particulares o de la policía judicial o - en caso necesario por quienes están encargados de un servicio público; incluso por la autoridad judicial cuando ésta al ejercer - sus funciones, advierte la probable comisión de un hecho delictuoso; recibe ese conocimiento a través de la denuncia o querrela.

En el derecho de procedimientos penales, la denuncia es un medio informativo o un requisito de procedibilidad; como medio informativo, se utiliza para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca de algún delito, ya sea que la persona que haga la noticia sea la directamente afectada o se trate de una tercera persona; la denuncia puede ser presentada por - cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley (artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales), en - tratándose de delitos que se persiguen de oficio.

Ahora bien, como requisitos de procedibilidad, la de-

nuncia constituye una mera formalidad para que el Ministerio Público se aboque a la investigación del delito, ya que sólo bastará que aquél esté informado de cualquier medio (considerado como denuncia), para que de inmediato se vea obligado a practicar las investigaciones necesarias para determinar si los hechos constituyen un delito y quién o quiénes son los probables autores.

Según lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia es uno de los elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión, por lo que algunos estudiosos de la materia consideran a la denuncia como una condición para que el Ministerio Público se aboque a su función.

La denuncia, como ya se dijo, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar entonces que la misma provenga de un procesado o de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero.

La denuncia podrá hacerse en forma verbal o por escrito ante el Ministerio Público o ante cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, lo que obligue a proceder de oficio a la investigación de los delitos.

Sin embargo, en la Colonia Penal de Islas Marias, desde

sus orígenes se estableció que el Director era la máxima autoridad en dicho lugar, situación que pronto se convirtió en un vicio, ya que el Director desde entonces hace y dispone de todo lo que acontece en la Colonia; así las cosas, en las Islas Marias cuando se llega a cometer algún delito, son los elementos de seguridad - los que inicialmente tienen conocimiento del mismo ya que por costumbre se ha establecido que la población (incluyendo funcionarios empleados, colonos y familiares) debe presentarse ante el personal de seguridad a formular sus denuncias y aún sus quejas, -- contra lo que consideren perjudica la tranquilidad de la Colonia o constituya algún delito.

Una vez que dichos elementos de seguridad tienen conocimiento de los hechos, realizan sus investigaciones, al decir de ellas en "forma silenciosa"; después rinden un parte informativo - al Director de la Colonia, quien determina si se debe continuar con la investigación o dejar las cosas como si nada hubiera sucedido. En este último caso, lo que hace es aplicarle al colono un correctivo (que va desde un barco, una ración o cambio de campamento, hasta llevarlo castigado a las celdas de la Infantería de Marina), y sólo cuando el hecho es más grave (según su propia calificación), ordena que se continúe la investigación; cuando se da por terminada esa "investigación administrativa" (en ocasiones hasta un mes después de denunciados los hechos) el resultado de las mismas se hace saber exclusivamente al Director de la Colonia,

quien usando su "propio criterio" determina si es necesario turnar el asunto al Ministerio Público, para que éste lleve a cabo - formalmente la averiguación previa; pero en caso contrario, llega a un "arreglo" con la persona que cometió la infracción, ya sea - que le aplique alguno de los correctivos antes indicados o todo - quede en una simple llamada de atención.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que el Director de la Colonia restringe la formulación de denuncias de los hechos delictuosos cometidos por alguno de los internos o por empleados de la colonia, ya que si no lo autoriza, no se hace denuncia alguna ante el Ministerio Público, quien de conformidad con lo -- dispuesto por el artículo 16 constitucional, no puede llevar a cabo investigaciones, si previamente no ha sido agotado el principio de iniciación, ya que sin previa denuncia o querrela, está -- prohibida la actuación del Ministerio Público, en virtud de que - sus investigaciones constituirían pesquisas.

Así las cosas, el Ministerio Público de Islas Marías -- sólo conocerá de los hechos delictuosos cometidos en las Islas Marías cuando le convenga al Director de la Colonia, siempre que no afecten sus intereses, o bien, conocerá de aquellos hechos que -- por su naturaleza o gravedad sean imposibles de ocultar.

Para ilustrar la situación imperante en ese penal, es --

Imprescindible hacer referencia a los siguientes casos:

En una de las tantas fugas realizadas en Islas Marías, el Ministerio Público tuvo conocimiento de la misma un mes después de haberse efectuado la huida; cabe señalar que dicha fuga se realizó en forma masiva y con violencia, habiendo sido cometidos además, robos y disparos de arma de fuego; una vez que el Ministerio Público inició la averiguación previa correspondiente, se le inquirió tanto al Subdirector de Seguridad como al Director de la Colonia acerca del porqué un mes después de haberse consumado tal ilícito lo ponían en conocimiento del Ministerio Público; el primero de los nombrados argumentó que eso era decisión del Director de la Colonia, ya que él era el encargado de determinar si los ilícitos debían o no ser consignados ante el Ministerio Público; también se adujo que la Subdirección de Seguridad y el Ministerio Público eran instituciones completamente independientes y que ellos no tenían obligación de rendir ningún tipo de informes al Ministerio Público sobre los hechos delictuosos cometidos en la Colonia Penal.

En otra ocasión se cometió un robo en la Unidad Habitacional destinada para los empleados de la colonia, la persona ofendida (un profesor de primaria) denunció —como se acostumbra— los hechos a la Subdirección de Seguridad quienes le manifestaron que posteriormente se harían cargo del asunto; al percatarse que no

se atendía su denuncia y que no le daban la importancia adecuada al caso, acudió a la Compañía de Infantería de Marina, en donde -- hizo saber la situación, elementos de esa compañía se trasladaron de inmediato al lugar de los hechos y dieron aviso de lo acontecido al Ministerio Público; éste inició la averiguación previa y -- las investigaciones fueron realizadas por elementos de Infantería de Marina; este hecho molestó demasiado al Subdirector de Seguridad y al Director de la Colonia, ya que manifestaron que ellos -- eran los indicados para llevar a cabo las investigaciones de los hechos delictuosos cometidos en la Colonia Penal y que los elementos de marina nada debían hacer en tales casos.

Esta situación es consecuencia de que en sus orígenes, en la Colonia Penal no existía un Ministerio Público que radicara en dicho lugar, lo que daba amplia libertad al Director de la Colonia para tomar las decisiones que considerara pertinentes sobre la investigación de los hechos delictuosos.

Para ella, fue de vital importancia que existiera una -- persona encargada de la Agencia del Ministerio Público en Islas -- Marías; así lo revela el hecho de que durante el lapso en que estuvo residiendo en la Colonia Penal el Agente del Ministerio Público, las denuncias recibidas en la agencia aumentaron en forma considerable. Un ejemplo de lo anterior es el siguiente en el -- año de 1982 (según consta en el Libro de Gobierno de dicha agencia

Investigadora), se registraron un total de 5 averiguaciones previas; en 1983, 4; en 1984, un total de 7; y en 1985, fueron 9 averiguaciones; en cambio para 1986, año en que ya estuvo radicando un Agente del Ministerio Público, se registraron 34 averiguaciones previas; y para 1987, fueron 27 averiguaciones previas y hasta principios del mes de junio de 1988 se habían registrado 10 averiguaciones. Con lo anterior, se corrobora la importancia que tuvo el establecimiento del Agente del Ministerio Público en las Islas Marias.

5.- LA DIRECCION DE LA COLONIA PENAL Y EL MINISTERIO PUBLICO.

La administración de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias está encomendada a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; por otra parte, de las disposiciones reglamentarias aplicables en la referida colonia, surge el encargo y nombramiento del Director de la Colonia, al cual se ha designado prácticamente la máxima autoridad política y administrativa en la Colonia.

Según el Reglamento Interior de la Colonia Penal de las Islas Marias, son obligaciones del Director: cuidar que se cumplan las leyes y reglamentos, estar al corriente de la conducta de los colonos, tomar las medidas necesarias para la readaptación de --

los colonos, vigilar la conducta de los empleados, expedir disposiciones de policía relacionadas con el buen funcionamiento de la colonia, dar ejemplo de moralidad, resolver la imposición de correcciones disciplinarias, distribuir el personal de vigilancia, conceder permisos a los colonos para trasladarse a otros campamentos. Por otra parte, funge como Oficial del Registro Civil, y en lo político debe procurar influir el espíritu cívico en los colonos y en sus hijos; al respecto Raúl Guerra Muñoz (exdirector de la Colonia narra que:

"La noche del 15 de septiembre se daba 'el grito' en recuerdo del de Dolores, desde uno de los balcones de la dirección y el 16 se verificaba un animado desfile cívico militar" (30)

Por su parte, el Ministerio Público es —como ya ha quedado establecido— el órgano encargado de perseguir los delitos; entre otras funciones, está a cargo de la averiguación previa y de ejercitar la acción penal cuando proceda.

Sin embargo la relación que existe entre el Director de la Colonia y el Ministerio Público es la siguiente: el Director —es considerado como la máxima autoridad política en dicho lugar;

4
(30) Guerra Muñoz Raúl "Recuerdos del Penal Islas Marias y mis 35 años de servicio en el ejército". Impresiones Arias, México 1976, Pág. 173.

esta ha motivado un sin número de problemas para el funcionamiento de la Agencia del Ministerio Público, ya que la investigación de ésta se encuentra de facto limitada por el Director, quien también ha pretendido ser la máxima autoridad en la investigación de los delitos; en esas condiciones el Ministerio Público sólo ha podido ser relativamente independiente a nivel de procesos; así las cosas, las relaciones entre el Ministerio Público y el Director de la Colonia no han podido ser cordiales, pues aquél ha visto al Ministerio Público como una autoridad que puede llegar a limitar su poder y como éste no depende de la Dirección de la Colonia, ni de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ni de la Secretaría de Gobernación, lo ven como un intruso que puede interferir en los asuntos administrativos y políticos del penal.

Esta situación se ha traducido en un constante choque de funcionarios de una y otra institución, en una falta de coordinación y hasta en evidente obstaculización de la tarea investigadora del Ministerio Público, lo que ha resultado en constante perjuicio de los propios colonos eventualmente ofendidos por la comisión de delitos, por otros colonos o empleados de vigilancia del penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la Colonia Penal, sin personal de apoyo, es el Agente del Ministerio Público del fuero común el que realiza las funciones de investigación, consignación, control de procesos y de supervisión técnica jurídica (archivo o reserva de una averiguación previa); incluso al no contar con el apoyo técnico de la Dirección de Servicios Periciales, tiene que fungir como perito; tampoco cuenta con respaldo de la Policía Judicial.

SEGUNDA.- Además de la amplia gama de funciones a cargo del Ministerio Público en las Islas Marias, por otra parte, su funcionamiento es restringido por las autoridades de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y, especialmente, por el Director de la Colonia.

TERCERA.- Como consecuencia de un vicioso proceso histórico, el Director de la Colonia suele ejercer un control sobre la formulación de las denuncias; si el Director estima conveniente que no se formule alguna denuncia, el hecho delictuoso no se conoce, y así la Dirección constituye un filtro y el Ministerio Público entonces sólo conoce e investiga aquellos sucesos que la Dirección de la Colonia estima convenientes. Incluso, la investigación del Ministerio Público se encuentra restringida por la supervisión y vigilancia de la Dirección.

CUARTA.- Las relaciones existentes entre el Director de la Colonia y su personal administrativo en el Ministerio Público son incómodas y difíciles, pues aquéllos ven a éste como una autoridad que dificulta el amplio ejercicio de su poder, máxime por que entre ellos no existe una relación de suprasubordinación.

QUINTA.- Es recomendable que un agente del Ministerio Público radique permanentemente en la Colonia Penal, a fin de que - como autoridad diversa y no subordinada al Director de la Colonia, se encargue de perseguir los delitos e investigar casos oscuros que se presenten en la Colonia, respecto de los que el Director de la misma no quiera dar a conocer por así convenir a su interés personal, o al interés de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

SEXTA.- Para lograr un óptimo resultado en las investigaciones y en el funcionamiento en general del Ministerio Público, es conveniente que éste cuente con un mayor apoyo presupuestario, técnico y político, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, institución de la cual depende, con el propósito además de neutralizar la influencia y control del Director de la Colonia; pues actualmente ante la insuficiencia de recursos económicos y técnicos el Ministerio Público se ve en la necesidad de solicitar los servicios de los colonos para llevar a cabo sus averiguaciones previas, situación que es a todas luces irra-

gular y que puede producir problemas graves, tales como el enfren-
tamiento de internos.

SEPTIMA.- La Procuraduría General de Justicia del Distri-
to Federal debe poner mayor atención en la Agencia del Ministerio
Público en las Islas Marianas, pues en la actualidad tiene practica-
mente abandonada dicha agencia. Es indispensable que envíe perso-
nal competente y suficiente que se haga cargo de la agencia, pues
no basta una sola persona a cargo de tan delicadas funciones.

OCTAVA.- Asimismo, es necesaria la celebración de contru-
tos para establecer apoyos recíprocos tanto de la Secretaría de -
Gobernación como de la Procuraduría General de Justicia del Distri-
to Federal, a fin de resolver estos problemas.

NOVENA.- Con la reestructuración orgánica y funcional
plantada, podría erradicarse la práctica viciosa de que el Direc-
tor de la Colonia sea quien decida cuáles son los casos que deben
investigarse y cuáles son las personas que serán consignadas, ya
que el Ministerio Público tomaría conocimiento de todos los hechos
presuntamente delictivos ocurridos en la Colonia.

DECIMA.- Para el cabal desempeño de sus funciones, el -
Ministerio Público en las Islas Marianas debe permitirle el libre
acceso y desplazamiento en la misma; pues sólo así podría tomar -

conocimiento de la denuncias presentadas por las personas afectadas en derechos e intereses y llevar a cabo libremente sus investigaciones, sujetándose al principio de legalidad, pero sin restricción a la voluntad e interes del Director de la Colonia Penal.

BIBLIOGRAFIA

- BOOLSEN FRAN M. Prácticas y Procedimientos Carcelarios. Colegio estatal de Forno California, Centro Regional de Ayuda Técnica. México. - Publicado por la Secretaría de Gobernación.
- CAMARA DE DIPUTADOS. Los Presidentes de México ante la Nación, Tomo II 1966.
- CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa, México. 1974.
- CASTAÑEDA GARCIA CARMEN Prevención y Readaptación Social en México 1926-1979. Cuadernos del INCP.
- CENICEROS JOSE ANGEL. El problemas de las Islas Marias. Revista de ciencias penales. Criminalia, Año XXX, número 9, sep. 1964. México.
- COMPILACION DE JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada en sus ejecutorias pronunciadas desde el año de 1917 a 1954. In prenta Murquía. México, 1955.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO México a través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847-1917 ELVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967.

- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. - Tomo V. Antecedentes y Evolución de los artículos 28 a 33 constitucionales. XLVI legislatura de la Cámara de Diputados. - México, 1967.
- FERNANDEZ VILLAREAL, MANUEL Y BARBERO FRAN CISCO. Colección Legislativa Completa, Tomo -- XXXIV, 1902.
- FERRI ENRIQUE Los hombres y las cárceles. Centro Editorial Presa. Barcelona.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO La Prisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Fondo de Cultura Económica. - México 1979.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE La Reforma Penitenciaria en México. Ateneo Nacional de Ciencias Artes de México, número 1. México, 1946.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, 1983.
- GUERRA MUÑOZ RAUL. Recuerdos del penal Islas Marias y mis - 35 años de servicio en el ejército. Impresiones Aries. México, 1976.
- GUTIERREZ CONTRERAS SALVADOR. El territorio del Estado de Nayarit a través de la Historia. Nayarit. 1979.

- LUIS GUZMAN
MARTIN. Islas Marias. Colección, ideas, letras y vida.
Compañía General de Ediciones S.A.
México.
- MALO CAMACHO
GUSTAVO. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano.
Biblioteca mexicana de prevención y rea-
daptación social. México, Secretaría de
Gobernación 1976.
- MARCUE ANTONIO R. Un infierno en el Pacífico. Editorial Sig-
na. México, 1973.
- MARTINEZ ORTEGA
JUDITH. La isla y tres cuentos. Imprenta Universita-
ria. México, 1959.
- MELLENDEZ ADALBERTO. Las Islas Marias, cárcel sin rejas, Méxi-
co. Editorial Jus. 1960.
- MOMSEN TEODORO. Derecho Penal Rosano, Editorial Tomis, -
Bogota. 1976.
- PATERO RODRIGUEZ
JULIO. El penal de las Islas Marias. Tesis UNAM
Facultad de Derecho. México, 1965.
- PIRA Y PALACIOS
JAVIER. La colonia penal de las Islas Marias, Edi-
ciones Botas. México, 1970.
- REVUELTAS JOSE. Los muros de agua. Editorial los Inaugur-
tes México, 1961.

REYES TAYABAS
JORGE.

La fiscalía especial frente al marco --
normativo del Ministerio Público. Publi-
cación de la Procuraduría General de --
Justicia del Distrito Federal. México,
1988.

REYES TAYABAS
JORGE.

Ausencias del Ministerio Público acusa-
dor en el Juicio de Amparo en Materia -
Penal. Publicación particular 1990.

RUIZ FUNES
MARIANO.

La teoría Penitenciaria. Revista de Cien-
cias Penales. Criminología, año XIII, nú-
mero 1, enero 1947.

VEREA PALOMAS
JORGE.

El problema penitenciario. Ediciones de
la Universidad de Guadalajara. México -
1954.

DIARIOS OFICIALES Y CODIFICACION

DIARIO OFICIAL DEL
25 DE OCTUBRE DE 1913.

Contrato celebrado por el Subsecretario
de Gobernación y el Sr. Luis Novoa.

DIARIO OFICIAL DEL
28 de agosto de 1919

Oficio en el que se comunica en quien se
dixará la autoridad política de las Is-
las Marías y procedimiento para el estu-
dio civil.

DIARIO OFICIAL DEL
19 DE NOVIEMBRE DE 1930

Acuerdo por el cual se determina que la
explotación y aprovechamiento de los re-
cursos naturales del archipiélago de Is-
las Marías, de cualquier especie que --

ellos sean, dependen única y exclusivamente de la Secretaría de Gobernación, por cuyo conducto el Poder Ejecutivo de la Federación ejercerá las funciones legales que en la materia le corresponda.

DIARIO OFICIAL DEL
30 de DICIEMBRE DE
1939.

Estatuto de las Islas Marías.

DIARIO OFICIAL DEL
27 DE OCTUBRE DE 1943.

Acuerdo que autoriza a la Dirección de la Colonia Penal de Islas Marías para - que venda en su propio beneficio los big mas nacionales cuya baja haya obtenido.

CODIGO CIVIL DE

Del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1883.

CODIGO PENAL

Para el Distrito Federal y Territorio - de la Baja California. Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1871.

CODIGO PENAL

Para el Distrito y Territorios Federales Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1929.

CODIGO PENAL

Para el Distrito y Territorios Federales Texto íntegro incluyendo todas las reformas hasta la fecha. Rafael de Pina. Ediciones Cicerón. México, 1952.

CODIGO PENAL

para el Distrito Federal. Penal Práctico. Ediciones Andrade S.A. México.

CODIGO PROCEDIMIENTOS PENALES.	Para el Distrito Federal. Penal Práctica, Ediciones Andrade, S.A. México,
CONSTITUCION POLITICA	De los Estados Unidos Mexicanos. Editor- ial Porrúa, México, 1989.
CONSTITUCION POLITICA	Del Estado de Nayarit. Imprenta del Go- bierno del Estado. Tepic, Nayarit. 1918.
LEY DE LA DEFENSORIA	De Oficio del Fuero Cosán en el Distrito Federal. Legislación Penal Mexicana. Edi- ciones Andrade, S.A. México.
LEY ORGANICA	De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Legislación Penal Mexicana. Ediciones Andrade S.A., México.
LEY ORGANICA	De la Procuraduría General de la Repúbli- ca. Legislación Penal Mexicana. Edicio- nes Andrade S.A. México.
LEY ORGANICA	De la Administración Pública Federal. Le- gislación Penal Mexicana. Ediciones An- drade S.A. México.
LEY ORGANICA	Del Poder Judicial de la Federación. Le- gislación Penal Mexicana. Ediciones An- drade S.A. México.
REGLAMENTO	Interior de la Colonia Penal de Islas Ma- rías. México 1920.

A P E N D I C E

Para tener una noción del cúmulo de trabajo y de la eficacia del Agente del Ministerio Público Investigador en la Colonia Penal, se estiman necesarias las siguientes anotaciones:

- En las Agencias Investigadoras del Ministerio Público se maneja un libro denominado de Gobierno, en el que se registran las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias o quejas presentadas, así como el avance y el resultado de las mismas.
- En el Libro de Gobierno que se lleva en la Agencia Investigadora del Ministerio Público en la Colonia Penal, se encuentran registradas averiguaciones previas iniciadas desde 1982.
- Los archivos y registros anteriores en ese año fueron trasladados a las oficinas de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, establecidas en el Distrito Federal, obsérvese nuevamente la intromisión de otras autoridades en el funcionamiento administrativo de la Agencia Investigadora del Ministerio Público en la Colonia Penal, pues lo ideal hubiera sido que esta dependencia conservara sus archi

vos, registros y datos estadísticos o bien los remitiera a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por lo tanto, se desconocen los datos estadísticos anteriores.

- También es pertinente aclarar, para delimitar nuestro marco de referencia temporal, que la información con que el sustentante cuenta llega hasta principios de julio de 1960, pues en esa época dejó de prestar sus servicios para la Agencia Investigadora de referencia, y por tal motivo ya no tiene acceso a la información estadística posterior a ese momento.
- Los datos en cuestión se vierten en el siguiente cuadro:

APENDICE

CUADRO RELATIVO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN LA AGENCIA
INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA COLONI PENAL DE ISLAS
MARIAS DE FEBRERO DE 1982 A JUNIO DE 1988.

ASE. PREV.	FECHA CONOCI.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	TRAMITE	RESOLUCION.
<u>1982</u>					
I.M. 1/82	4/II/82	IGNACIO HERMOSILLO.	HOMICIDIO	ACCION PE NAL.	LIBERTAD POR - FALTA DE MERITOS.
I.M. 2/82	SIN DATO ALCUNO.				
I.M. 3/82	6/X/82	PARTIDA MONTAÑO RAMON Y SANCHEZ MONTERO EPI- FANIO.	EVASION DE PRESOS.	INTERVENCION A LA POLICIA JUDICIAL.	
I.M. 4/82	25/X/82	RODRIGUEZ LOPEZ CARLOS	FRAUDE.	SE CONSIG NO	9 MESES DE PRI- SION Y MULTA DE \$1,000.00
I.M. 5/82	2/XI/82	GARZA CANTU MOISES	AMENAZAS E INJURIAS	CONSULTO RESERVA.	
<u>1983</u>					
I.M. 1/83	24/I/83	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	
I.M. 2/83	31/V/83	CALVILLO ORDORZ CARLOS	HOMICIDIO	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	
I.M. 3/83	5/X/83	AVILA MARTINEZ EPIFANIO	EVASION DE PRESOS.	ACCION PE NAL.	1 MES DE PRI- SION.

AYD. PRIV.	FECHA CONOCI.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	TRAMITE	RESOLUCION
I.M. 4/83	5/IX/83	CAZARES LEIJA PEDRO HE- LEODORO	EVASION DE PRESOS.	INTERVENCION POLICIA JUDI- CIAL.	
<u>1984</u>					
I.M. 1/84	3/V/84	LEON CONTRERAS LORENZO Y ORTIZ VILLEGAS JOSE LUIS.	ROBO	CONSIGNO	ABSUELTO Y TRES MESES DE PRISION MULTA \$8,600.00 RESPECTIVAMENTE.
I.M. 2/84	28/III/84	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	CONSULTO RESERVA.	
I.M. 3/84	28/VI/84	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	CONSULTO RESERVA.	
I.M. 4/84	29/VI/84	MURELIANO CHAVEZ VAZQUEZ, RAYMUNDO ALDAGO ORDOÑO Y PABLO PAEZ GUIRONES	EVASION DE PRESOS	CONSULTO RESERVA.	
I.M. 5/84	23/VIII/84	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	CONSULTO RESERVA.	
I.M. 6/84	23/VIII/84	EULOGIO DELGADO VILLA Y ROBERTO MONTEIL ZARATE.	CONTRA LA SALUD.	INCOMPETENCIA.	
I.M. 7/84	18/X/84	ALEJANDRO SICHENROS BARRA ZA.	HOMICIDIO	CONSULTO RESERVA.	
<u>1985</u>					
I.M. 1/85	27/II/85	FRANCISCO CHAVEZ ALVAREZ	HOMICIDIO	CONSIGNADO.	
I.M. 2/85	27/II/85	MICHAEL ALLAN GEAREY Y JULIE ANN MC HERNEY	CONTRA LA SALUD		INCOMPETENCIA

AVG. PREV.	FECHA CONOCI.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	TRAMITE	RESOLUCION
I.M. 3/85	27/11/85	SAMUEL LARA SANCHEZ	EVASION DE PRESOS	SE CONSIGNO.	
I.M. 4/85	30/3/85	DANIEL ALVAREZ VELEZ	FRAUDE	NO EJERCICIO DE LA ACCION	
I.M. 5/85	4/1/85	JOSE ROSOLFO BORUNDA RIVERA.	FRAUDE	CONSULTO RESERVA.	
I.M. 6/85	2/12/85	JOSE ANTONIO VILLAREAL OZUNA	EVASION DE PRESOS.	CONSULTO RESERVA.	
I.M. 7/85	3/12/85	JOSE SANTOS TORRES PEREZ GERSON NORASS CHAVEZ, JULIE ANN MC KENNEY Y MICHAEL ALLAN GEAREY.	EVASION DE PRESOS	SE CONSIGNO SIN DETENIDOS	
I.M. 8/85	7/12/85	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	CONSULTO RESERVA.	
I.M. 9/85	16/2/85	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	INVASION DE AGUAS JURIS DICCIONALES.	INCOMPETENCIA.	
<u>1986</u>					
I.M. 1/86	10/12/86	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	NO EJERCICIO DE LA ACCION	
I.M. 2/86	10/12/86	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	ARCHIVO.	
I.M. 3/86	6/12/86	SALVADOR GUZMAN CABRERA	TENTATIVA DE VIOLACION.	SE CONSIGNO.	
I.M. 4/86	10/12/86	VICTOR CERVANTES BARRAZA	CONTRA LA SALUD	INCOMPETENCIA.	

AVE. PREV.	FECHA COMOCI.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	TRAMITE	RESOLUCION
I.M. 5/86	10/IV/86	FRANCISCO AMAYA GARCIA	CONTRA LA SALUD	INCOMPETENCIA.	
I.M. 6/86	10/IV/86	SENITO ESTRADA MARTINEZ	CONTRA LA SALUD	INCOMPETENCIA.	
I.M. 7/86	10/IV/86	JOSE LUIS RUIZ SU- RICA	CONTRA LA SALUD	INCOMPETENCIA.	
I.M. 8/86	10/V/86	LUIS FERNANDO VERDUGO TREVINO.	ROBO	CONSIGNADO	11 MESES DE PRISION.
I.M. 9/86	19/VI/86	AURELIANO FRAGOZO ACUÑA	VIOLACION	CONSIGNADO	8 AÑOS DE PRISION.
I.M. 10/86	14/III/86	LAMBERTO PACHECO VEGA, EPIFANIO AVILA MARTINEZ, MAURILIO GUERRERO CONTRERAS, GILBERTO IBARRA GARCIA Y FERNANDO ALVARADO HERRANDEZ.	EVASION DE PRESOS.		
I.M. 11/86	10/IV/86	JOSE LUIS SANCHEZ MADUENO, MANUEL GULAR MENDEZ, BLAS LEYVA MONTOYA, GILBERTO SANCHEZ MARTINEZ, ARMANDO SANCHEZ BALLESTEROS, ELIAS FIGUEROA MORENO Y MARCIANO ESPINOZA GONZALEZ	EVASION DE PRESOS.		
I.M. 12/86	14/III/86	ARIN PEREZ CHARPO, SALVADOR PEREZ ARAUX, SAUL QUIRONEZ ARREDONDO, PABLO ATENZO RI- VEIRA, SIXTO DIAZ SARABIA,	EVASION DE PRESOS.		

AVE. PREV.	FECHA CONCCI.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	TRAMITE	RESOLUCION
		ALFREDO OTAREZ GONZALEZ Y GUADALUPE LOPEZ REZA.			
I.M. 13/86	10/14/86	ENRIQUE CORTES FIGUEROA, CARLOS MANUEL ESPINOZA Y LEONARDO CESAR MENDOZA - OZUNA	EVASION DE PRESOS.		
I.M. 14/86	10/14/86	LUIS COLIN ZAMANO Y BALTA ZAR CRUZ RAMIREZ.	HOMICIDIO CALIFICADO.	CONSIGNADOS	30 y 40 AÑOS RESPECTIVAMENTE.
I.M. 15/86	10/14/86	SAUL PEREIRA NUCAMENDI	HOMICIDIO CALIFICADO	CONSIG- NADO.	40 AÑOS DE PRI SION.
I.M. 16/86	10/14/86	ERNESTO SALBUENA PAVIA E IRENE DOMINGUEZ PLIEGO.	CONTRA LA SALUD.	INCOMPETENCIA.	
I.M. 17/86	10/14/86	ROSARIO LOPEZ RUIZ, LUIS MONTERO BIAZ Y SIGIFREDO ARINCO LEDEZMA	CONTRA LA SALUD.	INCOMPETENCIA.	
I.M. 18/86	10/14/86	JAIME VEGA SANDOVAL, MAR CIAL AVILA MEVAREZ Y JUÁN GUEZADA GARCIA.	CONTRA LA SALUD.	INCOMPETENCIA.	
I.M. 19/86	10/14/86	ISIDRO FALCONI SANCHEZ, HECTOR TORRES GARCIA Y - VICENTE CASTRO OCHOA.	CONTRA LA SALUD.	INCOMPETENCIA.	
I.M. 20/86	10/14/86	MIGUEL ANGEL BENAVIDES - PIÑEDA, DAVID GALVAN CAMA RILLO, FERNANDO MELGOSA - ESPINOZA Y ELDNO REYNOSO GUARTE.	CONTRA LA SALUD.	INCOMPETENCIA.	

AVE. PREV.	FECHA COMOCI.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	TRAMITE	RESOLUCION
I.M. 21/86	10/IV/86	ENRIQUE GARCIA LARA, HECTOR TORRES GARCIA Y JOSE ISABEL PICAZO -- CARRANZA.	CONTRA LA SALUD		INCOMPETENCIA.
I.M. 22/86	10/IV/86	ENRIQUE HERNANDEZ RODRI GUEZ, OSCAR AVIÑA AVIÑA Y BLANCA FLOR FERNANDEZ MENDOZA.	CONTRA LA SALUD		INCOMPETENCIA.
I.M. 23/86	10/IV/86	JUAN GARCIA ASBORGA Y JOSE LUIS OPTIS VILLEGAS.	CONTRA LA SALUD.		INCOMPETENCIA.
I.M. 24/86	10/IV/86	JESUS GARCIA SALAS	CONTRA LA SALUD.		INCOMPETENCIA.
I.M. 25/86	31/VI/86	VICTOR MANUEL SALDIVAR VILLA.	HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACION IMPROPIA.	CONSIGNADO	40 AÑOS DE PRISION.
I.M. 26/86	17/XI/86	GEREMIAS PAZ DIAS, OUS- TAVO MEZA URQUIDEZ y -- SALVADOR LEAL CALLEJOS.	CONHECHO		INCOMPETENCIA.
I.M. 27/86	11/XII/86	JUAN JOSE PEREZ BARAJAS Y JULIAN GOMEZ BRAVO (MARINOS)	HOMICIDIO		INCOMPETENCIA.
I.M. 28/86	12/XII/86	CARLOS CESPEDES GOMEZ, PEDRO LOPEZ GOMEZ Y AU- SENCIO MADRAZO ESCALANTE.	EVASION DE		INCOMPETENCIA
I.M. 29/86	12/XII/86	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO		NO EJERCICIO DE LA ACCION.

AVE. PREV.	FECHA CONDCI.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	VEREDICTO	RESOLUCION
I.M. 30/86	11/XII/86	JESUS REYES SERVIN, JOSE REYES SERVIN, MARIO SERVIN GARCIA, ALFREDO MACIAS CORTES, JESUS RODRIGUEZ ALONSO, FERNANDO HERNANDEZ ARREDONDO Y PEDRO TORRES ZAVALA.	EVASION DE PRESOS.	INCOMPETENCIA	
I.M. 31/86	30/XII/86	VICTOR MANUEL LEON HERRERA Y EMILIO RAMON DIAZ TOLEDO.	LESIONES	CONSIGNADOS	
I.M. 32/86	30/XII/86	MOISES VALENCIA GARCIA, ELISEO CORRAL BARRAZA, OSCAR FERNANDO SALAS ARTEGA, CRUZ CABRERA ROJAS Y OCTAVIO LUGO SALAS.	EVASION DE PRESOS	INCOMPETENCIA	
I.M. 33/86	30/XII/86	EUGENIO DEL CARMEN LORENZO, JESUS HERMOSILLO MORENO, JAVIER ANDRADE ESTRADA Y FRANCISCO NUÑEZ PACHECO.	TENTATIVA DE EVASION DE PRESOS.	NO EJERCICIO DE LA ACCION	
I.M. 34/86	31/XII/86	FRANCISCO NUÑEZ GONZALEZ Y JUAN QUEZADA GARCIA	CONTRA LA SALUD.	INCOMPETENCIA.	
1987					
I.M. 1/87	20/I/87	JOSE JAVIER GARCIA JAMENSON, MARTIN RODRIGUEZ BOCARDO, JAVIER GARCIA GERALDO, FRANCISCO NUÑEZ LOPEZ Y BRAULIO LOPEZ BARUELOS.	TENTATIVA DE EVASION DE PRESOS.	LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.	

AVE. PREY.	FECHA CONOC.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	TRAMITE	RESOLUCION
I.M. 2/87	27/I/87	ANDRES MARQUES RODRIGUEZ	CONTRA LA SALUD.		DISPOSICION DE AUTORIDAD SANITARIA.
I.M. 3/87	5/II/87	EMILIO ESPINO AVALOS, JORGE ESPINO AVALOS Y JOSE LUIS ESPINO AVALOS.	DENUNCIA DE HECHOS		LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS
I.M. 4/87	11/III/87	DAMIAN DURAZO DURAZO, COSME DURAZO DURAZO, FRANCISCO MACIAS GONZALEZ, ALFREDO DURAZO MUÑOZ y ALEJANDRO HERNADEZ SILVA.	CONTRA LA SALUD.		RESERVA.
I.M. 5/87	11/III/87	MANUEL MORALES MOLINA	VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.		INCOMPETENCIA.
I.M. 6/87	18/III/87	MANUEL CASTRO CASANOVA	DENUNCIA DE HECHOS.		NO EJERCICIO DE LA ACCION
I.M. 7/87	18/III/87	CARMEN SERVIN TRINIDAD	DENUNCIA DE HECHOS.		NO EJERCICIO DE LA ACCION
I.M. 8/87	18/III/87	MIGUEL GONZALEZ GUILLEN	ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA.		CONSIGNADO
I.M. 9/87	18/III/87	IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ	ATENTADOS AL PUDOR.		CONSIGNADO.
I.M. 30/87	21/III/87	LORENZO PANO MANCILLAS, JOSE LUCERO CASTRO, GREGORIO PEÑA ROSALES Y - PABLO HERNANDEZ ALVARADO.	TENTATIVA DE EVASION DE PRESOS.		LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.

AVE. PREV.	FECHA CONDCI.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	TRAMITE	RESOLUCION
I.M. 11/87	10/IV/87	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	RESERVA.	
I.M. 12/87	24/IV/87	JOSE CARMEN SERRANO CHAVEZ	DENUNCIA DE HECHOS.	ARCHIVO	
I.M. 13/87	14/V/87	FRANCISCO JAVIER SALAZAR RODRIGUEZ.	LESIONES CALIFICADAS	CONSIGNADO	
I.M. 14/87	1/V/87	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	INCOMPETENCIA AL M.P. MILITAR.	
I.M. 15/87	20/VI/87	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.	INCOMPETENCIA	
I.M. 16/87	30/VII/87	RAYMUNDO LEYVA GIL, OYIEL LAGARDA VEGA, PEDRO CONTRERAS GONZALEZ Y JAVIER GARCIA JIMENEZ.	ABUSO DE CONFIANZA.	RESERVA.	
I.M. 17/87	30/VII/87	FIDEL PALACIOS DE LEON, JOSE RAMON ALVARADO SANCHEZ, JOSE ALFREDO HENDEZ RIVERA, JOSE ALFREDO MORENO JIMENEZ Y ROBERTO ROSALES FLORES.	CONTRA LA SALUD.	INCOMPETENCIA	
I.M. 18/87	21/VIII/87	WILFRIDO GARCIA HERNANDEZ, ENRIQUE ARELLANO JIMENEZ, ALFREDO GONZALEZ MENDEZ, DORILAN SILVAN GONZALEZ, ANADOR NAVA GOMEZ Y PEDRO JAUREGI ISLAS.	EVASION DE PRESOS.		

AVG. PREV.	FECHA CONDCI.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	TRAMITE	RESOLUCION
I.M. 19/87	25/IX/87	JUAN ZARATE MACHUCA, LEONARDO FUENTES CARRAZCO, JOSE ANTONIO GOMEZ AKE, - CIRILO LOPEZ ESPINOZA y - JOSE MANUEL LUNA GAETA. (PARIMOS).	HOMICIDIO	INCOMPETENCIA	
I.M. 20/87	1/X/87	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	ARCHIVO.	
I.M. 21/87	12/IX/87	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	DENUNCIA DE HECHOS.	ARCHIVO	
I.M. 22/87	18/X/87	ALBERTO HERNANDEZ VALDIVIA	ROBO	NO EJERCICIO DE LA ACCION	
I.M. 23/87	18/X/87	FRANCISCO GONZALEZ CASILLAS	DENUNCIA DE HECHOS.	ARCHIVO.	
I.M. 24/87	21/XI/87	ROSA MANJARREZ GONZALEZ	CONTRA LA SALUD.	RESERVA	
I.M. 25/87	16/XII/87	ERNESTO INFANTE GARCIA	TORTURA	INCOMPETENCIA.	
I.M. 26/87	26/XII/87	ANTONIO GARCIA GARCIA.	DIFAMACION DE HONOR.	ARCHIVO	
I.M. 27/87	29/XII/87	IGNACIO OROSCO DE LA CRUZ	CONTRA LA SALUD.	INCOMPETENCIA.	
<u>1988</u>					
I.M. 1/88	14/I/88	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	TORTURA	INCOMPETENCIA.	
I.M. 2/88	26/I/88	LADISLAW MARQUEZ ESPEDA	ATENTADOS AL PUDOR	CONSIGNADO	2 MESES DE PRISION, MULTA 520.00

AVE. PREV.	FECHA CONOCI.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DELITO	TRAMITE	RESOLUCION
I.M. 3/88	29/1/88	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	ACUMULADA A LA AVE. PREV. I.M. 23/87	
I.M. 4/88	5/11/88	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	ARCHIVO.	
I.M. 5/88	28/11/88	COSME CADENA ALVAREZ	ROBO	CONSIGNA DO.	3 AÑOS y MULTA DE \$1'200,00
I.M. 6/88	2/111/88	JAVIER GUTIERREZ SERRATO	LESIONES	ARCHIVO.	
I.M. 7/88	9/111/88	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	HOMICIDIO	ARCHIVO.	
I.M. 8/88	29/111/88	MANUEL CARRILLO PEREZ, - RAFAEL QUEJADA MARQUEZ, - ERNESTO PARRA VALENZUELA Y DANIEL GUILLAN PEREZ,	DENUNCIA DE HECHOS	INCOMPETENCIA.	
I.M. 9/88	5/7/88	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	LESIONES	ARCHIVO.	
I.M. 10/88	5/7/88	JESUS FLORES MARQUEZ	DENUNCIA DE HECHOS.		
I.M. 11/88	9/VI/88	JUAN MARTIN HERNANDEZ BENITEZ.	LESIONES	CONSIGNADO	1 MES DE PRISION.

NOTA: DELITOS DEL FUERO COMUN 47,
DELITOS DEL FUERO FEDERAL 46
DELITOS DEL FUERO MILITAR 3